



ACTUALIZACIÓN DE MEDIDAS DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS TELEVIDENTES, ESPECIALMENTE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Documento de respuesta a comentarios

Contenidos Audiovisuales

Marzo de 2024

— www.crcom.gov.co —

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL  @CRCCol

CONTENIDO

1. Comentarios sobre asuntos que se encuentran por fuera del alcance del proyecto	4
2. Comentarios respecto de la presunta falta competencia de la Sesión de Contenidos Audiovisuales	10
3. Respecto de la Metodología de Análisis de Decisión Multicriterio.	18
4. Respecto de la protección de los derechos de los televidentes, incluyendo niños, niñas y adolescentes.	24
5. Respecto de la participación de los televidentes en la generación y emisión de contenidos transmitidos mediante el servicio de televisión, especialmente niños, niñas y adolescentes.	26
6. Sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de la emisión de contenido publicitario.	40
7. Medidas analizadas con enfoque de simplificación regulatoria.	45
Anexo 1: Ejemplo de Implementación y Reporte de los Mecanismos de Participación	51

ACTUALIZACIÓN DE MEDIDAS DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS TELEVIDENTES, ESPECIALMENTE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Respuestas a los comentarios realizados a la propuesta regulatoria

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015¹, mediante el presente documento la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados por los agentes interesados a la propuesta regulatoria del proyecto denominado "*Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA)*", publicado para discusión entre el 26 de diciembre de 2023 y el 30 de enero de 2024 en el sitio Web de la Comisión. Esta propuesta, estuvo acompañada del proyecto de resolución "*Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relativas a la participación ciudadana dispuestas en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones*" y documentos anexos que hacían parte integral del documento soporte².

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones y/o sugerencias de los siguientes agentes del sector, listados en orden alfabético:

REMITENTE	ABREVIATURA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN	ASOMEDIOS
CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA.	CANAL TRECE
CARACOL TELEVISIÓN S.A.	CARACOL TV
COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A.	CLARO
DEJUSTICIA "CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD"	DEJUSTICIA
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.	TIGO

Para facilitar la comprensión de este documento, la CRC presenta exclusivamente los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos puntuales al proyecto de regulación sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de consultar los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de la Comisión³.

¹ Decreto 1078 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*", artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.

² Documentos disponibles en la interacción 3 del micrositio del proyecto que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.crc.com.gov.co/es/proyectos-regulatorios/10000-40-7-1>

³ Ibid.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.5. del Capítulo 30 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión desarrolló la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente proyecto regulatorio por medio de la aplicación del cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante la Resolución SIC 44649 de 2010. A partir de la aplicación del cuestionario antes referenciado se encontró que todas las respuestas a las preguntas fueron negativas, en otras palabras, que la regulación propuesta no impone restricciones injustificadas que restrinja la competencia o afecten a los consumidores.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución SIC 44649 del 25 de 2010 y en consonancia con lo indicado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6. del Capítulo 30 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, no se requirió solicitar la emisión de concepto por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. Comentarios sobre asuntos que se encuentran por fuera del alcance del proyecto

CANAL TRECE

En el marco del proyecto de resolución publicada **CANAL TRECE** solicita que en la garantía de recepción de las señales radiodifundidas de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, solicita que *"se incluyan a los canales regionales en HD, ya que un ejemplo es Directv, actualmente tiene algunos canales regionales en HD y a otros en SD como a nosotros, y no nos dan explicación por qué, cuando nuestra señal es en HD."* Específicamente, este canal solicita la adición del texto:

"Parágrafo 1. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia este artículo, se incluye un canal nacional o regional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales y regionales en la misma definición"

CLARO

Sugiere que se debe *"(...) revisar el marco regulatorio actualmente vigente, con el fin de evaluar si las obligaciones, restricciones y prohibiciones en relación con la población destino de la consulta pública (niños, niñas y adolescentes) en materia de franjas horarias y contenidos, debe aplicar únicamente a unos agentes, cuando, los niños, niñas y adolescentes pueden acceder de forma simple e inmediata a contenidos audiovisuales en cualquiera de las formas y plataformas descritas."*

Por otro lado, **CLARO** solicita *"incluir en sus análisis el rol de los OTT y su influencia en el mercado audiovisual del país. Es muy importante que la CRC tenga en cuenta en la generación de estadísticas del sector, el universo completo de actores participantes de los contenidos audiovisuales. Es innegable que la participación actual en el mercado audiovisual de los OTT, ha impactado este mercado y ha"*

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 4 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

marcado una nueva tendencia en la forma de ver contenidos audiovisuales, lo cual demuestra que tienen que ser consideradas como actores relevantes en el mercado de este servicio.

Sea este el contexto regulatorio para solicitar a la CRC, que solicite información a todos aquellos agentes que concurren a los mercados de telecomunicaciones, con el fin de tener pleno conocimiento de los mercados de telecomunicaciones y su evolución. Es el caso de los OTT de contenidos audiovisuales que ofrecen servicios complementarios y sustitutos de la TV por suscripción, concurren al mercado, lo afectan, pero no se tiene información oficial sobre su actividad y comportamiento, como si se tiene de los demás agentes.

Esto, bien sea mediante su inclusión como agentes competidores en los mercados identificados en la actualidad o mediante la identificación de otros nuevos, lo que permitirá al regulador nivelar el campo de juego respecto a los operadores tradicionales, establecer estándares de calidad, de protección a los usuarios, así como asegurar el suministro de información que permita generar propuestas de desregulación o de sustitución de la rígida regulación vigente, por otra que sea universal, adaptativa y que guarde correspondencia con las nuevas dinámicas que a nivel global se presentan en el sector de las telecomunicaciones."

*Adicionalmente, con respecto al ámbito de la regulación **CLARO** expresa que, "La CRC debe trabajar para reducir la fuerte asimetría regulatoria existente en perjuicio de los operadores tradicionales en comparación con los OTT, lo que debe realizarse a través de la reducción en las cargas regulatorias a las que están sujetas los operadores tradicionales".*

CARACOL TV

*Por su parte, **CARACOL TV** manifiesta con respecto del "(...) artículo 15.1.[4].1 sobre garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de operadores de televisión por suscripción y el artículo 15.1.[4].2 sobre garantía de recepción de señales radiodifundidas de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada" [sic] que al momento de proyectar la compilación de los artículos se incluyó la expresión "quienes cuenten con habilitación general para tal efecto". En este sentido indica que no "debe modificarse el sentido de dicho fallo [sentencia T-599 de 2016 de la Corte Constitucional], y la redacción debe ser clara en cuanto a que la retransmisión está permitida sin cobro solo de forma específica y limitada para los operadores del servicio de televisión por suscripción prestado por medio de frecuencias del espectro, la expresión incluida no puede dar lugar a que esta autorización incluya o se extienda a prestadores de servicios por suscripción por medios digitales o cualquier otro medio diferente de la utilización de frecuencias del espectro, dado que en ese caso no se da una retransmisión de señal radiodifundida y ese uso debe ser pago."*

RESPUESTA:

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 5 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Con el propósito de dar respuesta a este conjunto de comentarios, en primer lugar, es relevante destacar que el proyecto regulatorio "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, especialmente Niños, Niñas y Adolescentes" se sustenta en referentes jurídicos fundamentales como la Constitución Política de Colombia, Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y la Ley 1978 de 2019. Bajo este marco normativo, se establecen las reglas y principios generales que rigen el servicio público de televisión en el país, incluyendo la regulación, organización y operación de los canales de televisión, la protección de los derechos de los televidentes, y las consideraciones sobre la evolución tecnológica y convergencia del servicio público de televisión como un servicio de telecomunicaciones.

Resulta de especial interés resaltar que, con la expedición de la Ley 1978 de 2019, el legislador dispuso que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) asumiera, en cabeza de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales (SCA), las competencias que anteriormente estaban a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), y son las referentes a la regulación, inspección, vigilancia y control de los contenidos audiovisuales.

De esta manera, es vital reconocer que la CRC, como entidad reguladora independiente, debe ceñirse a las directrices establecidas por las leyes que la crearon y le otorgan sus competencias según lo definido por el legislador. Por lo tanto, sus competencias se enmarcan en regular el mercado de las telecomunicaciones en Colombia, y tiene como funciones principales promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones (redes y servicios de telefonía, televisión y de acceso a internet). Dentro de los aspectos que debe regular la CRC se encuentran la interconexión entre redes, el acceso a infraestructura, la protección de los usuarios, la definición de parámetros de calidad, la solución de controversias entre proveedores y la definición de condiciones técnicas para la comercialización de equipos terminales, entre otros. Por lo tanto, para esta Comisión es claro que con la normatividad vigente se encuentra fuera de sus facultades regular la emisión de contenidos a través de plataformas digitales y, en consecuencia, se circunscribe a la que se realiza a través del servicio público de televisión.

En igual sentido, las funciones de inspección, vigilancia y control son exclusivamente en materia de contenidos audiovisuales de televisión, es decir, sobre aquellos contenidos que son emitidos por operadores, concesionarios de espacios de televisión o contratistas de televisión que contravengan la normatividad vigente que regula la materia. Lo anterior, quiere decir entonces que en ningún caso la CRC podrá controlar, vigilar o sancionar a los medios de comunicación masiva distintos a la televisión o plataformas digitales por los contenidos que a través de ellos se publiquen.

Sin embargo, teniendo en cuenta los hábitos de consumo actuales por parte de la población infantil, y adolescente, esta Entidad propuso alternativas de solución no regulatorias, como la implementación de estrategias pedagógicas, con el objetivo de tener un alcance más amplio a lo que tradicionalmente se ha conocido como servicios sujetos a la regulación de la CRC, involucrando en dichas estrategias a los no obligados.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 6 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por lo tanto, la CRC sí contempla un abanico de posibilidades para el marco de regulación, y tiene presente que es esencial mantener un equilibrio entre la adaptación a los cambios tecnológicos y las necesidades de la audiencia, y la preservación de la coherencia regulatoria. Es de aclarar, que si bien la tecnología y las plataformas digitales han transformado la forma en que se consumen los contenidos audiovisuales, la autoridad reguladora debe cumplir su papel dentro de los límites establecidos por la ley y, al mismo tiempo, estar abierta a ajustes necesarios que puedan surgir para abordar de manera efectiva los retos y oportunidades emergentes en el ámbito de la comunicación. En este sentido, no es posible aceptar la observación realizada por **CLARO** en donde sugiere la revisión del marco regulatorio con miras a la aplicación de obligaciones, restricciones y prohibiciones a contenidos audiovisuales en diversas formas y plataformas, más allá de las que le corresponden en la regulación del servicio público de televisión.

Por otro lado, en referencia a las consideraciones *"en materia de franjas horarias y contenidos"* es importante recordar que estas son objeto de estudio de esta Comisión en el marco del proyecto regulatorio *"Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión"*. Dicho proyecto regulatorio ha establecido como problema central que la *"normatividad sobre programación, espacios institucionales y publicidad que aplica a las diferentes modalidades de televisión no corresponde con las condiciones actuales de provisión del servicio de TV"*. Es de resaltar que la mencionada problemática refiere en términos generales al servicio de televisión, el cual comprende la provisión de dicho servicio tanto en su modalidad abierta radiodifundida, como en su modalidad cerrada.

Adicionalmente, con respecto a la solicitud de **CLARO** sobre el desarrollo del *"análisis el rol de los OTT y su influencia en el mercado audiovisual del país"* se debe tener presente que actualmente la CRC está llevando a cabo el estudio de "Análisis de los Mercados de Televisión"⁴, el cual, inicialmente, se centraba en examinar la migración de la publicidad a plataformas tecnológicas y su repercusión en los medios de comunicación convencionales. Sin embargo, se ha ampliado su alcance para abarcar un análisis completo tanto de los mercados minoristas como mayoristas de televisión. Además, es relevante destacar que esta Comisión realiza de manera constante investigaciones específicas que examinan los comportamientos de consumo y las preferencias de los usuarios frente a las aplicaciones OTT, considerando su impacto en los servicios de comunicaciones tradicionales.

En un sentido complementario, es esencial considerar que el desarrollo de los proyectos regulatorios adelantados por esta Comisión se fundamenta en la aplicación del proceso por el ciclo de política regulatoria. Este proceso proporciona una estructura clara para establecer de manera transparente las diversas etapas, mecanismos y productos necesarios en el desarrollo de dicha política. Las etapas de este proceso abarcan desde la definición de la agenda regulatoria hasta la evaluación *expost* de las medidas implementadas, de tal manera que en sus fases iniciales se delimita el alcance del proyecto regulatorio, estableciendo así un marco de acción específico.

⁴ CRC. Análisis de los mercados de televisión. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-9>

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 7 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En particular, para el proyecto bajo estudio se identificó como problema fundamental que: *"Las medidas regulatorias compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016 dirigidas a garantizar la participación ciudadana y la protección, promoción y difusión de los derechos de NNYA en TV presentan una baja correspondencia con los nuevos hábitos de consumo y con las tendencias internacionales"*. Este diagnóstico condujo a la determinación de las temáticas pertinentes como la *"Protección de los derechos de los televidentes, incluyendo Niños, Niñas y Adolescentes"*, la *"Participación de los televidentes en la generación y emisión de contenidos transmitidos mediante el servicio de televisión, especialmente niños, niñas y adolescentes"* y *"Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de la transmisión de contenido publicitario"*.

Sin embargo, como parte de la consolidación del árbol del problema, la CRC presentó un análisis detallado de la influencia de los nuevos hábitos de consumo de contenidos audiovisuales sobre la protección y participación de televidentes, en especial de niños, niñas y adolescentes. Este análisis se basó en estudios de referencia, como el "Estudio Infancia y medios audiovisuales: apropiación, usos y actitudes"⁵ y la investigación sobre el "Rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia"⁶. Entre los hallazgos destacados se encuentra que el 69% de los padres desconoce las funciones o herramientas para controlar el contenido audiovisual al que acceden sus hijos, y que el 64% de los hogares tiene acceso a aplicaciones de contenido audiovisual, permitiendo concluir que *"que tanto los padres y cuidadores, como las niñas, niños y adolescentes requieren de mecanismos que les ofrezcan información efectiva y pertinente acerca de si los contenidos a los que pueden acceder son aptos o no para sus edades"*. De acuerdo con lo anterior, es claro que, a pesar de que en el marco legal vigente el contenido de las plataformas OTT se encuentra por fuera del ámbito de la regulación de esta Comisión, la CRC ha llevado a cabo un análisis relevante sobre la influencia de estas plataformas en el consumo de contenidos audiovisuales en los hogares, reconociendo la necesidad de comprender y adaptarse a las dinámicas cambiantes del entorno mediático.

De forma adicional, es relevante considerar que, como parte de las recomendaciones de la hoja de ruta de Economía Digital⁷, de manera continua desde el 2017, la CRC desarrolla el diseño, levantamiento, depuración, procesamiento y análisis de datos estadísticos con el fin de monitorear los servicios de comunicaciones⁸ y los servicios en línea o servicios de información en competencia y las posibles medidas regulatorias y desregulatorias a considerar. En particular, respecto a los hábitos de consumo y uso de los servicios/aplicaciones en línea de comunicaciones, así como sobre la valoración de los

⁵ Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2021). Estudio Infancia y medios audiovisuales; apropiación, usos y actitudes.. Disponible en:

https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Estudio%20Infancia%20y%20Medios%20Audiovisuales.%20Apropiaci%C3%B3n%20y%20usos%20y%20Actitudes%20-%20Informe%20ejecutivo/15-informe_ejecutivo_estudio_de_infancia_vf.pdf

⁶ Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2023). El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia – 2022. [En línea] Disponible en: <https://www.postdata.gov.co/story/el-rol-de-los-servicios-ott-en-el-sector-de-las-comunicaciones-en-colombia-2022>

⁷ CRC. Hoja de ruta regulatoria para el desarrollo de la economía digital en Colombia. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/hoja-ruta-regulatoria-para-desarrollo-economia-digital-en-colombia>

⁸ Para efectos de este documento los servicios de comunicaciones comprenden los servicios de internet, telefonía, televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y los servicios postales.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 8 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

impactos positivos y negativos que puedan tener en los servicios de comunicaciones tradicionales en los segmentos residencial y empresarial, este estudio tiene como objetivo: (i) identificar la adopción de servicios OTT y otros servicios en línea y su impacto en los mercados tradicionales de comunicaciones; (ii) identificar las tendencias de consumo y las características socioeconómicas de los usuarios de los servicios de comunicaciones ofrecidos por operadores tradicionales y proveedores OTT y (iii) comprobar o rechazar la hipótesis de potencial sustitución entre los servicios de comunicaciones, entre estos los servicios de contenidos audiovisuales, ofrecidos por operadores tradicionales y aquellos servicios ofrecidos por proveedores OTT.

En consistencia con lo anterior, es preciso indicar que, si bien no se encuentra dentro del alcance del presente proyecto regulatorio, la CRC desarrolla actividades orientadas a analizar el rol de los OTT y su influencia en el mercado audiovisual del país en los términos de la sugerencia realizada por **CLARO**, y que los resultados de estos estudios asociados con las temáticas de contenidos audiovisuales, protección y participación de televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes, han sido incorporados en la consolidación y sustentación del árbol de problema de dicho proyecto. En este mismo contexto, con respecto a la observación realizada por este mismo operador en donde manifiesta la necesidad de "*reducir la fuerte asimetría regulatoria*", la CRC reconoce la importancia de mantener un entorno competitivo justo en el sector de las comunicaciones. Sin embargo, es esencial reiterar que el alcance de este proyecto está específicamente delimitado para abordar las medidas regulatorias compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016 y su correspondencia con los hábitos de consumo y las tendencias internacionales en materia de contenidos audiovisuales a través del servicio público de televisión.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los comentarios relacionados con la garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, que fueron presentados por **CANAL TRECE** y **CARACOL TV**, esta Comisión considera menester aclarar, en primer lugar, que el alcance del presente proyecto regulatorio no involucra el estudio de las condiciones con las que se materializa la garantía constitucional al pluralismo informativo, en los términos establecidos en las sentencias C-654 de 2003 y T-599 de 2016, sino que, tal y como se definió en el objetivo trazado para esta iniciativa regulatoria se enfoca en "*Revisar y actualizar bajo el enfoque de simplificación normativa, y dentro del marco de competencias de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, la regulación que garantiza la participación ciudadana y la protección, promoción y difusión de los derechos de NNYA en televisión*". De esta manera, cualquier observación o solicitud encaminada a realizar modificaciones de fondo sobre las medidas regulatorias dispuestas actualmente en los artículos 15.1.4.1 y 15.1.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, no serán atendidas en el marco del presente proyecto, en la medida en que no hace parte de su objeto ni de su alcance.

En segundo lugar, e íntimamente relacionado con lo anterior, resulta imperioso despejar cualquier duda que se haya podido generar con la modificación regulatoria que planteó la CRC con la propuesta publicada, en la medida en que a través del artículo 2 del proyecto de resolución que se sometió a discusión sectorial se propone modificar las Secciones III y IV del Capítulo I del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así, se aclara que con dicho artículo 2 del proyecto de resolución la CRC pretende continuar aclarando el marco regulatorio y reubicar el artículo que condiciona la solicitud que

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 9 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

se presenta a la CRC para clasificar un mensaje como cívico, el cual fue compilado en el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, pero que, respondiendo a su objetivo y naturaleza, considera esta Comisión pertinente y necesario crear la Sección 12 en el Capítulo 4 del Título XVI de la misma resolución compilatoria e incluirlo allí, toda vez que en este capítulo se reglamentan las franjas y contenido de la programación, en las diferentes modalidades del servicio de televisión, incluidos los espacios institucionales que también son administrados por la CRC. Como consecuencia de este movimiento en la resolución compilatoria, se ven impactados los artículos que hoy se encuentran numerados como 15.1.4.1 y 15.1.4.2 del mismo acto, relativos a la garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión, pero única y exclusivamente en lo que tiene que ver con su numeración, el texto normativo no sufre ningún ajuste o modificación, ni de forma ni de fondo.

De esta manera, debido a que la Sección III del Capítulo I del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 desaparece, con el fin de evitar cualquier confusión adicional se considera necesario reenumerar el Capítulo I por lo que la actual Sección 4 ocupará el lugar de la Sección 3 del Capítulo I del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En todo caso, se reitera, el texto normativo de las medidas regulatorias relativas a la garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión, no tendrán ningún ajuste, únicamente su numeración cambiará de la siguiente manera:

- ARTÍCULO 15.1.4.1. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN, una vez se publique el acto administrativo definitivo por parte de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, se numerará así: 15.1.3.1.
- ARTÍCULO 15.1.4.2. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE LOS CANALES COLOMBIANOS POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN CERRADA, una vez se publique el acto administrativo definitivo por parte de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, se numerará así: 15.1.3.2.

Por todo lo anterior, esta Comisión no acoge los comentarios y solicitudes planteadas por **CANAL TRECE** y **CARACOL TV**.

2. Comentarios respecto de la presunta falta competencia de la Sesión de Contenidos Audiovisuales

ASOMEDIOS

Frente al alcance de las medidas regulatorias **ASOMEDIOS** expresa que "(...) la Comisión excede sus facultades al establecer una regulación que abarque la creación y producción de contenidos, como por ejemplo las medidas que buscan que se implementen procesos de co-creación de contenidos con la ciudadanía, diseño de contenidos con la intervención de grupos poblacionales específicos, o la creación

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 10 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de equipos editoriales conformados por las audiencias objetivo para la definición de temas, estrategias, proyectos y tipos de contenidos del canal”.

Adicionalmente, **ASOMEDIOS** en el marco de los contenidos digitales manifiesta que esta “(...) entidad no está facultada para regular la creación y difusión de contenidos digitales, por lo que también consideramos que excede su atribución al establecer medidas regulatorias para el fomento por parte de los operadores a la producción de contenidos digitales por parte de la ciudadanía relacionados con contenidos emitidos en cada canal y la creación de espacios virtuales”.

Por otro lado, en el contexto de la temática 3 denominada “Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de la transmisión de contenido publicitario”, **ASOMEDIOS** expresa que “la Comisión no tiene facultades para establecer prohibiciones por vía administrativa al derecho a la libertad de expresión e información. De acuerdo con la jurisprudencia de nuestro país y el Pacto de San José, este tipo de prohibiciones deben ser establecidas por ley y deben cumplir con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido, la Comisión debe ser cuidadosa al usar el término “establecer una lista de prohibiciones”, pues es muy diferente hacer referencia, recopilar o remitir a normas ya existentes aprobadas por el legislador o definir y aprobar nuevas prohibiciones, que es lo que se da a entender en el documento de la Comisión.”

CARACOL TV

Con respecto al ámbito regulatorio, **CARACOL TV** manifiesta que “(...) la Comisión debe considerar que sus funciones y competencias no se extienden a actividades o medios digitales en las que no se usa en forma alguna el espectro ni tienen que ver con el servicio de televisión abierta habilitado.”

CLARO

Con respecto al proceso del presente proyecto regulatorio **CLARO** manifiesta que “(...) la exposición de motivos del proyecto de resolución menciona que se realizaron, previo a la publicación de este documento, tres (3) mesas de trabajo, en las que participaron únicamente AsomEDIOS, canales regionales, Dejusticia y Redpapaz, lamentamos no haber sido invitados, teniendo en cuenta la importancia de estos escenarios de diálogo como espacios de participación para proponer propuestas (sic) sean concertadas y se ajusten a la realidad del sector.”

Por otro lado, **CLARO** opina que “los procesos de autorregulación responden más efectivamente que las imposiciones regulatorias, máxime en un mercado que se encuentra afectado por sustitutos que no se han analizado por parte del regulador.”

RESPUESTA CRC

Con respecto al comentario de **ASOMEDIOS** y **CARACOL TV** en donde afirman que esta Comisión excede sus competencias al proponer medidas regulatorias que abarcan la creación y producción de

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 11 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

contenidos, así como actividades y medios digitales, es preciso desarrollar un análisis de manera comprensiva de las competencias que fueron otorgadas a esta Sesión de Comisión, las cuales sirvieron de sustento a las diferentes alternativas de solución planteadas y, en últimas, la adopción de la decisión regulatoria en las materias atinentes a la participación de los televidentes.

En primer lugar, es importante destacar que mediante la Ley 1978 de 2019 se estableció que todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos, que la ley asignaba a la ANTV, fueran asumidas por la CRC. Además, el legislador estableció que la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales (SCA) de la CRC ejercería, entre otras, las funciones regulatorias descritas en los numerales 25, 26 y 28 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁹, modificada por la Ley 1978 de 2019, las cuales se detallan a continuación:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

(...)

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)". (SFT)

De la norma transcrita queda claro que, desde la función regulatoria, le corresponde a la SCA de la CRC ser garante del pluralismo y la imparcialidad informativa, protegiendo y defendiendo los intereses de los televidentes. Esta responsabilidad se divide en dos aspectos: uno preventivo, que implica establecer las condiciones tendientes a lograr una garantía efectiva, fijando prohibiciones y mandatos específicos para tal fin, en concordancia con lo establecido en el numeral 26 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009; y otro proactivo a través de su promoción, tal como se establece en el numeral 28 de la misma norma. La Comisión entonces, en materia de contenidos, debe orientar su actividad reguladora entre otras, a buscar la protección y defensa de los televidentes, desde un enfoque de pluralismo e imparcialidad informativa.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 28 de la citada Ley, también le corresponde a la Comisión, a través de la SCA, promover y reglamentar la participación ciudadana, especialmente en lo referido al control de contenidos audiovisuales. En este sentido, la responsabilidad de la CRC sobre estas materias implica, desde la perspectiva de la promoción, actividades de impulso o fomento a la participación

⁹ De conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2009, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la mencionada Ley.

ciudadana, las cuales pueden tener un contenido muy diverso según el tipo de estrategia que diseñe la Entidad; mientras que la reglamentación tiene un contenido específico de producción regulatoria mediante la expedición de acto administrativos de carácter general. De esta manera, esta facultad es lo suficientemente amplia en lo que respecta a la emisión de contenidos a través del servicio de televisión.

Ahora bien, para facilitar el entendimiento del alcance de esta competencia, es importante tener en cuenta que la actividad regulatoria, como facultad general de la CRC, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de intervención en la economía a través de la cual se fijan las condiciones para la realización de una actividad con sujeción a la ley, que obedece a criterios técnicos propios de las características del sector y sus dinámicas. De esta manera, en palabras de dicha Corporación es "(...) una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo."¹⁰

En este mismo sentido, la Corte Constitucional reconoce que la potestad reglamentaria y regulatoria presentan una gama de opciones, donde, en un extremo, se encuentra la facultad normativa de regulación, que corresponde a la adopción de normas vinculantes para el desarrollo de la actividad, mientras que en el otro se encuentran facultades que, en principio, no generan los mismos efectos jurídicos de vinculación y exigibilidad que una medida regulatoria en sentido estricto. Al respecto, el máximo juez constitucional ha indicado que:

"Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin. Corresponde al legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales determinar qué facultades son adecuadas para que el órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general y de alcanzar los fines públicos que justifican su existencia"¹¹.

En todo caso, es importante señalar que el límite más importante para el ejercicio de las potestades reglamentaria y regulatoria es la subordinación a la ley. Así, a través de la potestad regulatoria no es

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

¹¹ Ibidem

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 13 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

posible ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador (límite por competencia), así como tampoco limitar o impedir la realización de los fines que esta persigue.

Bajo este entendido, en ejercicio de la función de promoción y reglamentación de la participación ciudadana, la CRC, por un lado, puede adoptar medidas de diferente naturaleza —regulatorias y no regulatorias— que promuevan, impulsen u optimicen el desarrollo de la participación ciudadana, especialmente en lo referente al control de contenidos audiovisuales, y por el otro, debe abstenerse de adoptar medidas que impidan el libre ejercicio de la participación mencionada por parte de ciudadanos y organizaciones sociales. En este punto se aclara que, tal y como lo establece el numeral 28 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 bajo estudio, la participación ciudadana no se limita al control de contenidos audiovisuales, sino que abarca todos los asuntos o aspectos que puedan afectar al televidente.

Ahora bien, **CARACOL TV** en sus comentarios asegura que la CRC no puede extender sus funciones a los medios digitales. Para ello, es fundamental despejar cualquier duda sobre el alcance de la regulación que se propone expedir. Al respecto, es de indicar que por medio de este proyecto regulatorio la SCA de la CRC no pretende regular las plataformas digitales (o medios digitales, conforme lo indicado), toda vez que, a diferencia de lo planteado por el comentario de este operador de televisión, esta Comisión conoce el límite de las funciones que le fueron otorgadas por el legislador y no está dentro de los objetivos de esta iniciativa desconocerlas.

Cosa distinta es que, como parte de la regulación a ser expedida en materia de participación ciudadana frente a los contenidos audiovisuales, se esté habilitando la posibilidad de que el cumplimiento de las obligaciones regulatorias sobre la materia se implemente a través de distintos espacios, herramientas y mecanismos. De este modo, antes que decir que se trata de una incursión en ámbitos en los cuales esta Comisión no tiene competencia, lo que se está procurando es un amplio abanico de posibilidades para el cumplimiento de los objetivos que persigue el régimen de televisión frente a los derechos de los televidentes.

Aunado a lo anterior, pero sobre la afirmación de **ASOMEDIOS** en la que advierte que la CRC excede sus funciones al establecer medidas que buscan que se implementen procesos de co-creación de contenidos con la ciudadanía, esta Comisión aclara que los mecanismos propuestos en el espectro de participación propuestos con este enfoque no son de obligatorio cumplimiento. Así, es esencial comprender que mecanismos como los "*procesos de co-creación de contenidos con la ciudadanía*" o la "*creación de equipos conformados por las audiencias*", son opciones, primero, facultativas para cada sujeto regulado, es decir, pueden ser elegidos o no como uno de sus mecanismos de participación, de acuerdo con las condiciones que se establecerán en el acto definitivo; y, segundo, como ya se explicó, tales alternativas que se plantean en el marco de la función regulatoria de esta Comisión, teniendo en cuenta las diferentes herramientas que se pueden desarrollar. Por consiguiente, los diferentes mecanismos listados en la escala del espectro de participación representan herramientas flexibles para establecer medidas desde la perspectiva de promoción y garantía de la participación efectiva de los televidentes, todo ello en el contexto del fomento del pluralismo informativo.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 14 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

En consecuencia, la propuesta de establecer diferentes mecanismos de participación de los televidentes está alineada con las competencias legales de la Comisión y se orienta hacia la creación de un entorno televisivo con mayor criterio de inclusión, donde las opiniones y perspectivas de la audiencia sean tenidas en cuenta y, a su vez, se permita a los canales contar con un régimen de libertad de medios que posibilite ajustar los mecanismos de participación según sus preferencias, condiciones o prácticas operativas. Con estas medidas, la CRC busca garantizar la protección de los derechos de los televidentes y promover un entorno televisivo que fomente el pluralismo, la diversidad y la calidad de los contenidos. Razón por la cual las medidas adoptadas se circunscriben en la participación y protección de televidentes y se fundamentan en la necesidad de adaptar la regulación a los cambios tecnológicos y a las nuevas formas de consumo de contenidos audiovisuales y posibilidades de interacción, siempre en beneficio de los televidentes y la sociedad en su conjunto.

Por otro lado, frente al comentario de **ASOMEDIOS** en el que asevera que la Comisión excede sus competencias al plantear como una alternativa de solución “establecer una lista de prohibiciones”, es de advertir como se señaló al inicio de esta sección, que el legislador dotó expresamente a la SCA de esta Comisión “[e]stablecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes”. De esta manera, en una primera mirada, la potestad regulatoria de la SCA es amplia en relación con el establecimiento de conductas prohibidas y las finalidades perseguidas responden, genéricamente, tanto a finalidades de mercado *stricto sensu*, como en el caso de conductas que atenten contra la competencia; como a finalidades de servicio público y de promoción de derechos constitucionales, siendo el caso del pluralismo informativo, los derechos de los televidentes -entre ellos, la población infantil y adolescente- y el régimen de inhabilidades.

Ahora bien, para esta Comisión no cabe duda en que la facultad de establecer prohibiciones no es absoluta y debe estar enmarcada en los desarrollos jurisprudenciales que se han expedido en la materia por parte de la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la sentencia T-145 de 2019, que indica, en relación con la facultad de restringir contenidos, que:

"En ese contexto, se requiere verificar que la restricción que se pretende imponer: (i) esté prevista en la ley; (ii) persiga el logro de ciertas finalidades imperiosas, que han de estar relacionadas con el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas; (iii) sea necesaria para el logro de dichas finalidades; y (iv) no establezca una restricción desproporcionada en el ejercicio de la libertad de expresión. Adicionalmente, es preciso verificar que (v) la medida restrictiva sea posterior y no previa a la expresión objeto del límite, como también, que (vi) no constituya censura en ninguna de sus formas, lo que incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita."

Teniendo en cuenta estos elementos, para esta Comisión resulta claro que se cumplieron los supuestos constitucionales que exige la Corte en el proceso de formulación de las alternativas de solución que se plantearon para la elaboración de la propuesta regulatoria, específicamente respecto de la posibilidad de establecer un listado de prohibiciones con el objetivo de que el contenido publicitario que se emite sea apto para niños, niñas y adolescentes. Esto, en la medida en que, en primer lugar, las prohibiciones

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 15 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que se establecieron se encuentran sustentadas en la Ley 2120 de 2021¹², la cual establece como obligación de rango legal que todos los productos comestibles o bebibles no alcohólicos clasificados por el Ministerio de Salud y Protección Social según su nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos, deben contener el etiquetado frontal de advertencia. En otras palabras, desde la entrada en vigor de dicha Ley, los productores de este tipo de alimentos y bebidas deben cumplir con la obligación del etiquetado frontal de advertencia, por lo que la prohibición que se propuso como alternativa de solución no está creando una obligación nueva, sino que, por el contrario, busca fortalecer los preceptos legales y constitucionales que hoy en día se encuentran vigentes, a través de la regulación.

En segundo lugar, e íntimamente ligado con lo anterior, las prohibiciones que se plantea incluir en la regulación son una extensión de las responsabilidades especiales que hoy en día se encuentran en cabeza de todos los medios de comunicaciones con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia¹³, la cual, entre otros, establece:

"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.

2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.

(...)"

Así las cosas, el listado de prohibiciones se centran en la generación de condiciones que aseguren la materialización del derecho a recibir toda la información suficiente, necesaria y acorde con una alimentación nutritiva y equilibrada como uno de los elementos esenciales para el desarrollo integral de esta población de especial protección constitucional. En consecuencia, este enfoque es concordante con las funciones legales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se enmarcan en las competencias legales asignadas a esta entidad en materia de protección de los derechos de los televidentes.

En igual sentido, y en línea con la providencia referenciada, las prohibiciones que se mencionan en el proyecto persiguen la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional, por lo que no resulta ser una restricción desproporcionada en el ejercicio de la libertad de expresión; así como tampoco constituye censura frente al contenido que se

¹² "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones."

¹³ El artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dispone como responsabilidad de los medios de comunicación Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 16 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

emita, toda vez que el cumplimiento de las prohibiciones se verificaría desde las funciones de inspección, vigilancia y control, es decir, se mantiene como control posterior, y no previo; en consecuencia, no se constituye censura en los contenidos publicitarios que se transmitan.

Por todo lo anterior, no se acoge el comentario de **ASOMEDIOS**, toda vez que, se reitera, la Comisión cuenta con las facultades legales suficientes para plantear como una alternativa de solución la expedición de una "lista de prohibiciones para el contenido publicitario que se emita", como efectivamente lo hizo en el marco del presente proyecto regulatorio.

Por otro lado, esta Comisión comprende la observación de **CLARO** en donde lamenta la ausencia en la participación de las mesas de trabajo desarrolladas de forma previa a la publicación de la propuesta regulatoria, manifestando la importancia de estos espacios. Entendemos la relevancia de la inclusión en estos escenarios de diálogo, ya que reconocemos la importancia de la participación equitativa de todos los actores relevantes en el proceso regulatorio. Sin embargo, es importante señalar que el Análisis de Impacto Normativo proporciona oportunidades para la participación del público interesado en las diferentes fases del proyecto. Este proceso no solo permite que los diferentes actores expresen sus opiniones, sino que también brinda un marco estructurado para la consideración de sus observaciones. En este contexto, cabe destacar que las alternativas regulatorias fueron publicadas el 26 de septiembre de 2023¹⁴ y se brindó un plazo de 10 días hábiles para que todos los interesados, incluido **CLARO**, presentaran sus observaciones y comentarios sobre la propuesta preliminar de opciones de solución. Para la CRC es importante que los diferentes interesados puedan allegar sus preocupaciones y propuestas, ya que su contribución es de alto valor para la mejora continua de las políticas regulatorias en el sector.

Por último, con respecto al segundo comentario de **CLARO** en el que manifiesta que "*los procesos de autorregulación responden más efectivamente que las imposiciones regulatorias*", es importante señalar que, si bien la CRC reconoce la relevancia de los procesos de autorregulación como una medida que permite que la industria, por iniciativa propia, busque implementar herramientas efectivas para abordar ciertas preocupaciones y promover prácticas responsables, como los códigos de conducta, la implementación de mecanismos de monitoreo y cumplimiento, y la adopción de medidas correctivas en caso de infracciones; es fundamental resaltar que toda la alternativa, tanto las propuestas de autorregulación como las medidas regulatorias, deben pasar por un proceso exhaustivo de evaluación en el marco de la metodología AIN. Este enfoque garantiza que todas las opciones sean evaluadas de manera objetiva y basada en evidencia, considerando sus posibles efectos en el sector y en los diferentes grupos de interés.

¹⁴ CRC. Documento de alternativas regulatorias del proyecto regulatorio "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes". Publicado el 26 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/10000-40-7-1/Propuestas/alternativas-proteccion-y-participacion.pdf>

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 17 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

3. Respeto de la Metodología de Análisis de Decisión Multicriterio.

ASOMEDIOS

Con respecto a la metodología de evaluación del Análisis de Decisión Multicriterio, **ASOMEDIOS** señala que *"...sería importante entender cómo define la Comisión los criterios bajo los cuales realiza el análisis, ya que esto no es explicado en el documento y no quedó claro después de la reunión realizada. Por otro lado, y dado que durante el trámite de definición del árbol de problema y presentación de alternativas regulatorias, no se especificaron las medidas regulatorias que hoy se quieren adoptar, tampoco es claro cómo se evaluaron criterios como los costos administrativos y de implementación, ya que los grupos de interés no pudieron presentar comentarios puntuales a las medidas de participación que se quieren implementar con la resolución. En su momento se hizo a una referencia de la investigación del barómetro de pluralidad pero no se especificaron los mecanismos de participación."* (SIC)

CARACOL TV

Con relación a la aplicación de la metodología Análisis de Impacto Normativo, **CARACOL TV** manifiesta que, *"durante el trámite de definición del árbol de problema y presentación de alternativas regulatorias sobre esta temática, no se informaron los mecanismos de participación concretos específicas que se proponen en el artículo 15.3.1.5 del proyecto de resolución. Así mismo si bien se aplicó una metodología con un extenso desarrollo no es claro cómo se evaluaron los costos administrativos y de implementación asociados a dichos mecanismos de participación, ya que los grupos de interés no pudieron presentar comentarios a las medidas de participación puntuales sugeridos en la propuesta resolución."*

CLARO

En el marco del proceso de evaluación **CLARO** aduce que *"la propuesta debería considerar variables como son los sujetos involucrados, las actividades específicas a realizar para identificar los problemas en torno a la regulación, e incidencia o impacto que puede tener la implementación de restricciones en materia de televisión en el desarrollo de nuevas tecnologías, innovación, pauta publicitaria y en general de contenido a transmitir."*

Adicionalmente, **CLARO** manifiesta *"que la CRC debe enfocarse, tal y como lo menciona en las causas del problema, en realizar un completo y profundo Análisis de Impacto Normativo (AIN), buscando un balance entre i) la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) evitar cargas regulatorias adicionales que no sean indispensables, principalmente en un sector altamente competido con participación relevante de nuevos jugadores (OTT) que no soportan las mismas cargas regulatorias. iii) costo-beneficio de nuevas obligaciones regulatorias, en la coyuntura económica que caracterizan el periodo postpandemia y especialmente el aumento de la inflación que afectará todos los sectores económicos incluyendo las comunicaciones"*.

RESPUESTA CRC

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 18 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Con respecto al comentario de **ASOMEDIOS** donde solicita ampliar la explicación sobre la definición de los criterios empleados para el desarrollo de la evaluación desarrollada bajo la metodología de Análisis Decisión Multicriterio, se hace relevante presentar los fundamentos técnicos necesarios para facilitar la comprensión de esta metodología, para posteriormente describir cada uno de los criterios que fueron empleados como elementos de decisión en el marco del actual proyecto regulatorio.

Sin embargo, es importante precisar que esta Comisión no se considera relevante documentar detalladamente en el documento soporte el proceso de ideación, depuración, corrección y validación de los criterios utilizados en el análisis de decisión multicriterio para el desarrollo de la evaluación. Esto se debe a que dichos detalles se desvían del enfoque central de la propuesta regulatoria y agregan valor a su construcción. En cambio, se espera que los regulados se encuentren familiarizados con esta metodología, ya que es fundamental para esta Comisión en el desarrollo de los diferentes proyectos regulatorios en el marco de las buenas prácticas de la Política de Mejora Regulatoria¹⁵ de esta entidad

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a ampliar la información relacionada con la construcción de criterios de Evaluación. Sea lo primero denotar que el Análisis Decisión Multicriterio (MCDA¹⁶) es una metodología que apoya el proceso de toma de decisiones permitiendo incorporar distintos factores que pueden incidir con diferentes niveles de relatividad sobre un objetivo planteado, principalmente en términos de elegir, organizar o clasificar alternativas¹⁷. El objetivo del MCDA es proporcionar un marco estructurado y sistemático para evaluar y comparar alternativas en situaciones donde se enfrentan múltiples criterios que pueden entrar en conflicto entre sí. Esto permite tomar decisiones más informadas y equilibradas al considerar diversos aspectos relevantes en el proceso de selección.

Ahora con respecto a la solicitud de **ASOMEDIOS** sobre la definición de los criterios empleados en el desarrollo de la evaluación, de manera general, en el proceso MCDA se realiza una selección de criterios considerando la naturaleza específica del proyecto en cuestión y los objetivos que se persiguen. Estos criterios pueden incluir aspectos como la eficacia en la consecución de los objetivos del proyecto, la eficiencia en la implementación de las medidas propuestas, los posibles impactos sobre los diferentes actores del sector, la viabilidad técnica y económica, así como la coherencia con la normativa existente y los principios rectores de la regulación. De igual forma, se pueden desarrollar consultas, mesas de trabajo o espacios de trabajo con expertos para garantizar que los criterios utilizados sean pertinentes y representativos de las diversas perspectivas y necesidades del sector, reconociendo que la claridad en la definición de estos criterios es fundamental para promover la transparencia y la comprensión del proceso de evaluación.

¹⁵ CRC. Política de Mejora Regulatoria de la Comisión De regulación de Comunicaciones. Publicado agosto de 2022. <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf>

¹⁶ Por sus siglas en inglés.

¹⁷ Figueira, J.; Greco, S. Ehrgott, M. Multiple Criteria Decision Analysis: State of the Art Surveys. Vol. 78. New York, NY: Springer New York, 2005. Página 22. <https://link.springer.com/book/10.1007/b100605>

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 19 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

De manera complementaria, es importante señalar que el proceso de definición de criterios se somete a una validación interna exhaustiva. Este proceso tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales que rigen su elaboración y asegurar que los criterios sean adecuados, relevantes para las necesidades del proyecto en cuestión. Así mismo, en caso de que los grupos de interés cuenten con observaciones sobre los criterios o sobre las alternativas utilizadas para desarrollar la metodología de evaluación, estas pueden ser presentadas en cualquier etapa de AIN, incluida la etapa de publicación para comentarios sobre la propuesta regulatoria y el documento soporte.

Ahora, frente a la observación planteada por **ASOMEDIOS** y **CARACOL TV** sobre el proceso de definición del árbol de problema y la presentación de alternativas regulatorias es de suma importancia y merece una respuesta detallada. En primer lugar, es fundamental entender que este proceso es dinámico y evolutivo, diseñado para fomentar la participación de todas las partes interesadas.

Durante la etapa inicial de este proceso, se lleva a cabo la identificación de posibles medidas regulatorias que puedan abordar los desafíos identificados. Sin embargo, es natural que no todas estas medidas sean especificadas en detalle en este punto, ya que el objetivo principal de esta fase es presentarlas de manera preliminar para obtener retroalimentación y observaciones del sector involucrado. Es por ello que las alternativas regulatorias fueron publicadas el 26 de septiembre de 2023¹⁸, proporcionando un plazo de 10 días hábiles para que todos los interesados pudieran analizarlas y ofrecer sus comentarios. Además, se llevaron a cabo mesas de trabajo con el sector para discutir de manera más detallada estas alternativas y recoger aportes adicionales.

Es importante destacar que el proceso de construcción no concluyó con la publicación del documento soporte el 22 de diciembre de 2023¹⁹. Por el contrario, posterior a esta publicación se abre nuevamente a comentarios y observaciones por parte de los interesados sobre dicho documento y sobre el proyecto de resolución publicado, incluyendo las alternativas regulatorias propuestas.

Es fundamental destacar que los comentarios y observaciones allegados por parte de los interesados no solo busca enriquecer las alternativas regulatorias propuestas, sino que también brinda una valiosa oportunidad para realizar un análisis de sensibilidad exhaustivo. Este análisis permite evaluar la robustez y eficacia de las alternativas en diferentes escenarios y condiciones, considerando diversas variables y factores que puedan influir en su implementación y resultados. En este sentido, si durante esta fase de retroalimentación se identifican aspectos que requieren ajustes o precisiones sobre las alternativas regulatorias, se pueden realizar modificaciones pertinentes para garantizar su viabilidad y efectividad.

¹⁸ CRC. Documento de alternativas regulatorias del proyecto regulatorio "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes". 26 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/10000-40-7-1/Propuestas/alternativas-proteccion-y-participacion.pdf>

¹⁹ CRC. Documento Soporte del proyecto regulatorio "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes". Publicado el 22 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/10000-40-7-1/Propuestas/documento-soporte-10000-40-7-1.pdf>

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 20 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Además, la aparición de nueva información o perspectivas que no se habían tenido en cuenta previamente puede motivar la creación de nuevas alternativas o incluso la reevaluación completa del proceso de evaluación.

Por lo tanto, este proceso de retroalimentación no solo es un ejercicio de consulta, sino también una oportunidad para mejorar y perfeccionar las propuestas regulatorias, asegurando que estén debidamente fundamentadas y sean lo más efectivas posible en la consecución de los objetivos planteados. De acuerdo con lo anterior, la presentación del documento soporte no impide que **ASOMEDIOS, CARACOL TV** o cualquier otro agente interesado realice observaciones sobre las alternativas evaluadas en esta etapa del proyecto regulatorio. Adicionalmente, las referencias al Estudio de Barómetro del Pluralismo 2022²⁰ se realiza en el marco de su disponibilidad al ser un documento de consulta pública desarrollado y publicado por esta entidad, lo que lo convierte en un recurso valioso para el análisis y la toma de decisiones, así como para su apropiación por parte de los interesados.

En cuanto a las observaciones de **ASOMEDIOS** y **CARACOL TV** sobre la evaluación de criterios como los costos administrativos y costos de la implementación, es fundamental tener en cuenta que estos aspectos se evalúan de manera integral durante el proceso de análisis de impacto normativo. En este sentido, es fundamental tener en cuenta la definición y los niveles de la escala Likert de cada uno de los criterios con el fin de desarrollar la valoración del desempeño de cada una de las alternativas:

- **Costo de la implementación:** Costo que percibe el operador del servicio de televisión frente a la adopción de la alternativa.

A continuación, se presenta la escala Likert de cinco niveles para orientar la valoración del criterio de costos administrativos, es importante tener en cuenta que este criterio tiene desempeño inverso, es decir a mayor percepción de costo menor desempeño en la escala:

Tabla 1. Escala Likert de valoración del desempeño del criterio de costos de la Implementación

Escala	Desempeño	Descripción
1	Muy Bajo	Los costos de implementación son prohibitivamente altos y exceden los recursos disponibles del operador. La adopción de la alternativa regulatoria sería extremadamente costosa y difícil de gestionar, lo que podría poner en peligro la capacidad del operador para

²⁰ Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2022). Estudio de Riesgos al Pluralismo Informativo: Propiedad, Participación Ciudadana y Contienda Electoral en la TV Colombiana. 2022. [En Línea] Disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/2021/Informe%20consultor-Industria_Contentidos-Dic2020.pdf.

		mantener sus operaciones de manera efectiva.
2	Bajo	Los costos de implementación son altos y representan una carga significativa para el operador. Se requiere una inversión sustancial de recursos financieros, tiempo y esfuerzo para adoptar la alternativa regulatoria, lo que puede afectar la viabilidad económica y operativa del operador.
3	Moderado	Los costos de implementación son moderados y pueden requerir una inversión adicional de recursos financieros, tiempo y esfuerzo por parte del operador. Aunque representan un desafío, estos costos son razonables y justificados por los beneficios esperados de la alternativa regulatoria.
4	Alto	Los costos de implementación son bajos y no representan una carga significativa para el operador. Se necesitan algunos recursos adicionales, pero son manejables dentro del presupuesto existente y no requieren cambios drásticos en las operaciones del operador.
5	Muy Alto	Los costos de implementación para el operador son mínimos y tienen un impacto insignificante en sus recursos. No se requiere una inversión significativa de tiempo, dinero o esfuerzo por parte del operador para adoptar la alternativa regulatoria.

Fuente: Elaboración propia CRC

- **Costo administrativo:** Costo que percibe el regulador frente a la implementación de la alternativa regulatoria.

Al igual que en el anterior criterio, esta escala de valoración del desempeño es inversa, es decir, a mayor percepción de costo menor valoración.

Tabla 2. Escala Likert de valoración del desempeño del criterio de costos de implementación.

Escala	Desempeño	Descripción
1	Muy Bajo	Los costos administrativos son prohibitivamente altos y exceden los recursos disponibles del regulador. La implementación de la alternativa regulatoria sería extremadamente costosa y difícil de gestionar, lo que podría poner en riesgo la capacidad del regulador para cumplir con sus funciones de manera efectiva.
2	Bajo	Los costos administrativos son altos y representan una carga significativa para el regulador. Se requiere una asignación sustancial de recursos financieros, humanos y técnicos para llevar a cabo la implementación, lo que puede afectar otras áreas de trabajo del regulador.
3	Moderado	Los costos administrativos son moderados y pueden requerir una asignación adicional de recursos financieros, humanos y técnicos para su implementación. Aunque representan un esfuerzo adicional, estos costos son razonables y justificados por los beneficios esperados de la alternativa regulatoria.
4	Alto	Los costos administrativos son bajos y no representan una carga significativa para el regulador. Se necesitan algunos recursos financieros, humanos y técnicos adicionales, pero estos son manejables dentro del presupuesto existente
5	Muy Alto	Los costos administrativos asociados con la implementación de la alternativa regulatoria son mínimos y tienen un impacto insignificante en los recursos del regulador. Se requiere una cantidad mínima de recursos

		financieros, humanos y técnicos para llevar a cabo la implementación.
--	--	---

Fuente: Elaboración propia CRC

Así las cosas, el empleo de las escalas Likert le permite al evaluador establecer una orientación para determinar los niveles de desempeño que presenta cada una de las alternativas a la hora realizar su valoración frente de cada criterio.

En este mismo sentido, es importante tener es necesario aclarar que en cada ejercicio de evaluación del desempeño de alternativas se tuvo en cuenta otros criterios tales como: mediación parental frente a contenidos, formación de audiencia con énfasis en menores de edad, convergencia de medios, sensibilización a los colaboradores de los medios, efectividad en la adopción de la alternativa, flexibilidad de la medida, nivel en el espectro de participación pública, efectividad en la adopción de la medida, herramientas para la vigilancia y control, así como los criterios ya descritos, costos administrativos y costos de la implementación. Los criterios empleados permiten incorporar diversos factores relacionados con los agentes regulados, la población beneficiaria y el mismo regulador. Así las cosas, en los términos sugeridos por **CLARO**, la incorporación de estos criterios permite "*considerar variables como son los sujetos involucrados, las actividades específicas a realizar... incidencia o impacto que puede tener la implementación de restricciones en materia de televisión en el desarrollo de nuevas tecnologías, innovación, pauta publicitaria y en general de contenido a transmitir*", así como realizar un balance que tiene en cuenta los beneficios de televidentes, en particular de NNyA, las cargas que pueden percibir los operadores del servicio público de televisión y el regulador, que al contrastarse facilita el desarrollo de elementos que permiten aproximarse a una valoración que incorpora tanto los costos como los beneficios.

4. Respeto de la protección de los derechos de los televidentes, incluyendo niños, niñas y adolescentes.

CLARO

En el contexto de las medidas de "*protección de los derechos de los televidentes, incluyendo niños, niñas y adolescentes*", **CLARO** señala que lamenta que "*dentro de las medidas propuestas solamente se consideren medidas regulatorias desconociendo que existen otros actores que inciden en la formación de NNyA, como lo son, su entorno familiar, incluyendo padres y cuidadores y la academia. Bajo este postulado, la implicación de los padres es fundamental para el consumo de programas de TV por parte de los menores. Corresponde a los padres orientar a los niños en la elección de los programas, así, como corresponde al emisor informar al público adulto sobre el contenido de los programas emitidos y ofrecer al usuario los mecanismos adecuados para bloquear contenidos reservados al público adulto de manera que se facilite el ejercicio de estos, para ejercer su responsabilidad parental*".

En este sentido, **CLARO** manifiesta que el contexto actual de acceso a través de múltiples pantallas "*a los contenidos audiovisuales exige que la responsabilidad de la protección de los derechos de los niños,*

niñas y adolescentes no se puede dirigir a los operadores de forma específica, sino que debe promoverse, a través de campañas educativas.”

RESPUESTA CRC

En relación con el comentario de **CLARO**, en el que manifiesta su preocupación en cuanto a que las medidas propuestas desconocen que existen otros actores que inciden en la formación de NNyA, es importante subrayar que, a diferencia de lo que plantea este agente, en el proceso de definición de medidas regulatorias, se llevó a cabo una evaluación exhaustiva que consideró múltiples perspectivas y actores relevantes en el ámbito audiovisual. Es esencial recalcar que la solución adoptada para abordar la problemática asociada a la protección de los derechos de los televidentes no se limita únicamente a medidas regulatorias. De hecho, la alternativa que resultó ganadora, a partir de la evaluación desarrollada mediante el análisis de decisión multicriterio, propone la *"elaboración e implementación de una estrategia pedagógica en el marco del Proyecto de Pedagogía del Ecosistema Audiovisual, con una duración mínima de 2 años. Esta estrategia está dirigida a diversos grupos de interés del sector audiovisual, incluyendo operadores del servicio público de televisión, OTT's, padres de familia e instituciones educativas"*²¹. Asimismo, esta iniciativa contempla el desarrollo de recursos didácticos, como símbolos y piezas informativas, con el objetivo de sensibilizar sobre la protección de niños, niñas y adolescentes en cuanto al consumo de contenidos audiovisual. Es fundamental destacar que esta medida se concibe como una intervención no regulatoria, ya que su enfoque se centra en la educación y la sensibilización, sin implicar la adopción de una norma específica.

De acuerdo con el documento soporte del presente proyecto regulatorio, la estrategia pedagógica se basa en la estructuración de las siguientes actividades y productos:

- a. *Desarrollo e implementación de cursos presenciales y virtuales sobre temas relativos al pluralismo informativo, a la protección y derechos del televidente, que se nutran de los resultados del presente proyecto regulatorio y de los estudios sobre pluralismo, representaciones sociales en la televisión y apropiación de los contenidos audiovisuales que la CRC desarrolla como parte de su quehacer como organismo regulador.*
- b. *Campañas de difusión del marco regulatorio en materia de protección de los televidentes y de las herramientas de las que pueden disponer para identificar adecuadamente las características de los contenidos que consumen y coadyuvan a una toma de decisiones crítica y responsable. Las campañas consistirán en spots de video, difundidos por diferentes medios, y piezas gráficas que buscarán llegar a la ciudadanía a través de redes sociales.*

²¹ CRC. Documento soporte del proyecto regulatorio "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes". Página 80. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/10000-40-7-1/Propuestas/documento-soporte-10000-40-7-1.pdf>

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 25 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

- c. *Talleres Audiovisuales de Pluralismo —TAP— (presenciales y virtuales) con énfasis regional. Estos TAP, parten de una estrategia desarrollada de promoción de la participación de representantes de cada agente de interés (medios, sector, defensores del televidente, sociedad civil, academia, Estado y cooperación internacional) en torno al fomento y fortalecimiento de la protección de la ciudadanía en relación con los contenidos audiovisuales que consume.*

Mediante esta estrategia pedagógica, se busca involucrar activamente a diversos agentes clave que interactúan en el entorno de los niños, niñas y adolescentes (NNyA), entre los cuales se destacan los padres y adultos responsables de brindar protección y orientación en su desarrollo. Sin embargo, más allá de este grupo fundamental, también se pretende alcanzar a otros actores relevantes, como los educadores, profesionales de la salud, líderes comunitarios y responsables de políticas públicas en el ámbito educativo y de la protección infantil. Estos actores desempeñan roles fundamentales en la formación y el bienestar integral de los NNyA, por lo que su participación activa en esta iniciativa pedagógica es esencial para lograr un impacto significativo. Asimismo, se busca fomentar la colaboración y el trabajo en equipo entre estos distintos actores en los cuales se incluyen a los operadores del servicio público de televisión, lo que crea así un entorno propicio para la promoción de prácticas y valores que contribuyan a la protección y el desarrollo saludable de los NNyA en el contexto del consumo contenidos audiovisuales.

En síntesis, esta Comisión encuentra que la observación realizada por **CLARO** carece de fundamentos fácticos que respalden la afirmación de que las medidas propuestas son exclusivamente regulatorias y que no se tienen en cuenta otros actores relevantes en la formación de los NNyA. Por el contrario, la alternativa seleccionada para abordar la protección de los derechos de los televidentes contempla una estrategia integral que involucra acciones pedagógicas dirigidas a diversos grupos de interés, incluyendo a los padres de familia, las instituciones educativas y otros agentes sociales. Adicional a esto, se busca generar espacios para que los diferentes actores del sector puedan expresar sus opiniones y aportar propuestas durante todo el proceso, lo que refleja un compromiso con la participación y el diálogo constructivo en la búsqueda de soluciones efectivas.

5. Respeto de la participación de los televidentes en la generación y emisión de contenidos transmitidos mediante el servicio de televisión, especialmente niños, niñas y adolescentes.

ASOMEDIOS

ASOMEDIOS indica "que aquellas medidas donde se establece que se debe contar con la participación por parte de la ciudadanía, respecto de la creación, diseño y programación de contenidos, son medidas inviábiles para los operadores del servicio de televisión, en la medida en que son ellos quienes asumen la responsabilidad de la programación emitida y no podrían asumir la responsabilidad de un contenido de la ciudadanía. En ese entendido, es crucial señalar que las actividades editoriales y de programación son parte del ejercicio propio de los operadores, recordando que la implementación de estos

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 26 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

mecanismos influye en la libertad de emisión y programación de los contenidos de televisión que por derecho tienen los operadores.

Así mismo, señala que los directores "(...) tienen la libre facultad y potestad de decidir a quien le encarga la producción de contenidos para su emisión, atendiendo a criterios técnicos que les permiten asumir la responsabilidad por la emisión de los mismos." (sic) En este sentido, considera que "(...) la Comisión puede evaluar medidas, no regulatorias, para fomentar la co-creación en canales públicos, regionales, y especialmente comunitarios (...)"

En este contexto, **ASOMEDIOS** señala que "(...) desde el punto de vista práctico, que el permitir la colaboración y el empoderamiento de la ciudadanía como lo supone la Comisión, impide el correcto desarrollo de los procesos de producción, ya que genera: (i) complejidades y falta de garantías respecto de la obtención y posterior explotación de obras audiovisuales protegidas por derechos de autor; (ii) dificultades para lograr la confidencialidad de la información que requieren las producciones y la programación; y (iii) posibles conflictos asociados al cumplimiento de estándares de calidad mínimo bajo los cuales operan los canales y que son de difícil cumplimiento para ciudadanos no especializados en la producción y emisión de televisión."

Por otro lado, expresa que "(...) existe un desinterés de los televidentes en usar los mecanismos de participación actuales, sin embargo, no compartimos que ese desinterés esté generado por la ausencia de mecanismos adicionales para la protección y participación de acuerdo a nuevas herramientas tecnológicas, pues como se puede evidenciar en el párrafo anterior, varios televidentes usan las redes sociales para presentar su opinión hoy en día. En ese sentido, la actitud pasiva puede deberse a diferentes variables que tendrían que estudiarse para definir políticas efectivas."

Aunado a lo anterior, **ASOMEDIOS** asegura que "(...) estas compañías han implementado diferente tipo de acciones para relacionarse con su audiencia, interactuar con ella y recibir sus sugerencias y comentarios. Es por esta razón que las compañías tienen una fuerte presencia en redes sociales, realizan actividades con los televidentes y han establecido mecanismos para recibir propuestas de los televidentes, entre otras. La implementación de estas acciones es una necesidad del negocio como tal y por lo tanto no debería ser objeto de regulación".

Finalmente, dicha asociación considera que "la Comisión debe evaluar otro tipo de medidas, no regulatorias, para promover la participación ciudadana, que ya hoy en día se presenta."

CARACOL TV

Respecto de los mecanismos de participación, **CARACOL TV** señala que "no es cierto que de manera general todos los medios estén aplicando los mismos mecanismos por lo que su implementación ha obedecido a la decisión privada de cada medio, orientada por su propia verificación de costos y responsabilidades, teniendo en cuenta sus diferentes cargas administrativas y de rendición de informes según su rango de operación y servicio". En este mismo sentido, señala que "(...) los operadores de

televisión son quienes tienen el conocimiento y la responsabilidad del cumplimiento de las normas regulatorias del servicio de televisión y no la audiencia en general, por tal motivo, se hace inviable trasladar la responsabilidad de los contenidos, siendo los operadores de televisión los que finalmente deben responsabilizarse de todo lo que se emita en televisión”.

De forma complementaria, **CARACOL TV** manifiesta que *"aun si la propuesta regulatoria es que se permita al operador escoger una cierta cantidad de mecanismos por implementar, consideramos que la redacción y definición de cada mecanismo debe tener en cuenta los siguientes comentarios: los que se refieren a empoderar, deben ser revisados y ajustados teniendo en cuenta las responsabilidades que le asisten al operador del canal frente a los contenidos que emite y a su derecho de escoger su programación. Siendo así estos dos criterios la redacción debe especificar reglas sobre la responsabilidad de los contenidos y la libertad de escogencia del operador, y sugerimos evaluar además si los mismos pueden ser establecidos como incentivos más que como una obligación para aligerar otras cargas, sugerencia que igualmente puede extenderse a todos los criterios."*

En cuanto a la presentación de derechos de petición, quejas o reclamos, **CARACOL TV** indica *"(...) que las alternativas de canales de interacción propuestas ponen en riesgo el derecho de petición al que tienen acceso los usuarios del servicio de televisión abierta radiodifundida, abriendo una cantidad de canales que hagan imposible o excesivamente oneroso brindar respuestas de fondo y en el término legal aplicable, ya que por estos canales pueden empezar a circular indistintamente peticiones de todo orden. Hoy en día los mecanismos para presentación de peticiones quejas y reclamos son informados en debida forma a la audiencia por medio de la pantalla de televisión, lo cual resulta coherente con la prestación y definición del servicio de televisión abierta radiodifundida y no consideramos adecuado ni acorde a las normas, extenderlo a servicios no regulados."*

CLARO

Con respecto a los mecanismos de participación **CLARO** manifiesta *"que el canal de producción propia, que es principalmente informativo y/o noticioso como es el caso del canal de CLARO, implementar dichas funcionalidades no se adecúan a las condiciones del canal y desincentivan el desarrollo de contenidos locales."*

Adicionalmente, manifiesta que la *"parte resolutoria no es consecuente con la parte motiva"*, en específico señala que el artículo tercero del proyecto de resolución es contrario dado que establece que *"(...) los operadores deben implementar los mecanismos de participación"*. En este sentido, solicita *"ajustar la parte resolutoria del proyecto, indicando que la implementación es facultativa y adicionalmente, para que no que duda sobre el reporte regulatorio "FORMATO T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES", solo deba presentarse por aquellos operadores que decidieron, facultativamente, implementar los mecanismos establecidos en la regulación."*(sic)

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 28 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Sobre la presentación de solicitudes **CLARO** expresa que "(...) los operadores (o por lo menos CLARO) cuentan con canales disponibles (virtuales y físicos) 7*24 para la atención de cualquier solicitud de los televidentes y/o usuarios".

Posteriormente, **CLARO** manifiesta que "a lo largo del proyecto la CRC ha señalado que el mismo se desarrollará bajo el enfoque de simplificación normativa, lo cual no sería consecuente, con la implementación obligatoria y no facultativa de los mecanismos de participación, bajo el enfoque señalado no podría imponerse una obligación como la señalada y mucho menos un reporte adicional a los que ya se encuentran establecidos en la regulación vigente (...) [1]o anterior, sumado al hecho antes mencionado que no es clara la obligación de implementación, no establece plazos, no es concreta en las obligaciones y es muy confusa la redacción de las obligaciones."

De forma complementaria, **CLARO** señala que su canal de producción propia "tiene aproximadamente seis (6) horas de producción original", indicando que esta representa una limitación para la implementación de los mecanismos de participación propuestos por el proyecto regulatorio.

Así mismo, manifiesta que "la CRC debe revisar qué tipo de medidas pretende implementar y considerar la desregulación total del sector."

Por último, **CLARO** considera que "(...) las normas que se pretenden modificar cambian el esquema de participación de los televidentes, para acabar con las asociaciones de ciudadanos televidentes, ligas de televidentes o de usuarios, su creación, funciones y registro para ahora imponer una carga injustificada a los operadores."

TIGO

Por su parte, **TIGO** señala que "(...) La medida propuesta por la Comisión relacionada con la materialización de la participación de los televidentes en la generación y emisión de contenidos transmitidos mediante el servicio público de televisión representa cambios significativos en relación con los responsables de su implementación. Revisando el proyecto normativo, en el Grupo 1, se hace referencia a los operadores de TV por suscripción, de acuerdo con lo anterior, consideramos oportuno se realice la precisión respecto a que esta obligación debe recaer únicamente en los operadores de televisión por suscripción siempre y cuando tengan por lo menos un canal de producción propia, siendo esta condición la habilitante para promover la participación de los televidentes en la creación y emisión de contenidos."

De forma complementaria, **TIGO** señala que "(...) al no tener control sobre la creación del contenido que se emite en los canales, se sugiere ajustar la redacción del artículo 15.3.1.3 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15.3.1.3. IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN:
Para efectos de la materialización de la participación de los televidentes en la generación y emisión de los contenidos transmitidos a través del servicio público de

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 29 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

televisión, los operadores, incluidos los de televisión por suscripción cuando tengan un canal propio deberán implementar mecanismos de participación efectiva en función de la cobertura y la modalidad del servicio de manera diferencial y de acuerdo con la escala del espectro de participación de los televidentes en la creación y emisión de contenidos que se establece en la siguiente tabla (...)”(sic)

CANAL TRECE

*Por su parte, el **CANAL TRECE** solicita que "en el formato T.4.6. Mecanismos de participación de los televidentes en la columna 4. "cantidad de televidentes involucrados" cambiar o agregar la palabra "usuarios" por "televidentes y usuarios", ya que en algunos mecanismos de participación no siempre serán televidentes de la pantalla principal, sino que pueden ser usuarios de otras plataformas".*

De forma adicional, solicita que en el descriptor "tipo de contenido, en formatos de no ficción, incluir Opinión, Docureality, Magazín separarlos de Entrevista como otra opción ya que magazín no solo es de entrevistas, mientras que si puede realizarle un programa solo de entrevistas".

RESPUESTA:

Para dar respuesta adecuada a las observaciones allegadas para la temática asociada con la promoción de la participación ciudadana mediante la adopción e implementación de mecanismos efectivos, como herramientas de fomento del pluralismo, en el proceso de generación y emisión de contenidos transmitidos a través del servicio público de televisión, es importante presentar inicialmente una breve reseña sobre los antecedentes normativos vigentes relacionados con la participación ciudadana y los derechos de los televidentes, incluyendo los NNyA, así como también resaltar la evidencia encontrada en el "Estudio de riesgos al pluralismo 2022: propiedad, participación ciudadana y contienda electoral en la TV colombiana"²² relacionada con la identificación de nuevos mecanismos de participación ciudadana que actualmente los operadores del servicio de televisión vienen implementando con el objetivo de crear espacios de interacción y acercamiento con sus televidentes o usuarios, los cuales se suman a los que actualmente la legislación establece y que tienen que ver principalmente con la recepción y respuesta de las peticiones, quejas o reclamos por parte de los televidentes, la figura del defensor del televidente y la posibilidad de crear ligas o asociaciones de televidentes.

²² Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2022). Estudio de Riesgos al Pluralismo Informativo: Propiedad, Participación Ciudadana y Contienda Electoral en la TV Colombiana. 2022. [En Línea] Disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/2021/Informe%20consultor-Industria_Contenidos-Dic2020.pdf

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 30 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Inicialmente es relevante mencionar que, en el preámbulo de la Constitución Política, así como sus artículos 1²³, 2²⁴ y 40²⁵, se establece un carácter participativo dentro del ordenamiento jurídico, que exige al Estado fomentar espacios de participación a través de los cuales las personas puedan manifestar sus opiniones y estas, a su vez, sirvan como insumo para la toma de decisiones²⁶. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"Es obligación del Estado promover y fortalecer los mecanismos de participación en los asuntos que son de su interés y especialmente en la prestación de los servicios públicos, mucho más si se trata de la televisión, el cual por sus características tiene capacidad de incidir en el fortalecimiento mismo de la democracia, en la consolidación de los valores que soportan las diversas culturas que lo conforman y en los elementos que configuran nuestra identidad"*²⁷.

Bajo este entendido, la Ley 182 de 1995 señala que la televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponde a las entidades públicas a que se refiere la Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Ese servicio público —señala la misma ley— está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

"La televisión, sobra decirlo, ocupa, un lugar central en el proceso comunicativo social. La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, en una escala masiva, dependen del soporte que les brinda el medio de comunicación".²⁸

Con lo cual se establece que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado por parte de la ciudadanía implican mecanismos de participación efectivos en un medio como la televisión que la Corte identifica como central en el proceso comunicativo de una sociedad.

²³ Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

²⁴ Ibid. "ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)"

²⁵ Ibid. "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...)"

²⁶ La participación concebida como un principio (preámbulo, arts. 1 y 2 C.P.), y un derecho (arts. 40 y ss C.P.)

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-711 de 1996.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 359 de 2016.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 31 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Adicionalmente, en el "*Estudio de riesgos al pluralismo 2022: propiedad, participación ciudadana y contienda electoral en la TV colombiana*"²⁹ que desarrolló la CRC en 2022, se reconocieron e identificaron diversas dinámicas, prácticas y tipos de interlocución que actualmente los operadores del servicio de televisión abierta y cerrada están implementando para involucrar a la ciudadanía/audiencias en el ciclo de generación y emisión de los contenidos televisivos, los cuales son diferentes a los que la ley establece actualmente, a saber: (i) la respuesta de peticiones, quejas o reclamos por parte de los operadores, (ii) los defensores del televidente y (iii) la posibilidad de crear asociaciones o ligas de televidentes. De esta manera, para esta Comisión resulta evidente la necesidad de actualizar la regulación en materia de participación ciudadana, así como monitorear y evaluar la efectividad de estos nuevos mecanismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación con las observaciones realizadas por **ASOMEDIOS** en las que señala, por un lado, que establecer medidas para la implementación de mecanismos de participación ciudadana en los contenidos televisivos resultan ser "*inviabiles*"; debido a que son los operadores quienes asumen la responsabilidad de la programación emitida y no podrían asumir la responsabilidad de un contenido de la ciudadanía, observación compartida por **CARACOL TV** y, por el otro, que permitir la colaboración y el empoderamiento de la ciudadanía impide el correcto desarrollo de los procesos de producción, la CRC considera necesario aclarar que, en contraposición con lo comentado por la asociación y por dicho operador de televisión, el estudio mencionado cuenta con evidencias suficientes que confirman la viabilidad de la implementación de mecanismos de participación por parte de los operadores del servicio de televisión. En este sentido, se observa que ya se ha venido adoptando de manera autónoma y voluntaria, sin que esto les haya representado la imposibilidad de asumir la responsabilidad de los contenidos emitidos o se haya obstaculizado la libertad editorial, de programación o emisión que tienen dichos operadores en Colombia. En efecto, se observa que se han venido adoptando diferentes tipos de mecanismos de manera autónoma y voluntaria, sin que esto les haya representado a los operadores la imposibilidad de asumir la responsabilidad de los contenidos emitidos, se haya obstaculizado la libertad editorial, de programación o emisión que tienen dichos operadores en Colombia o haya incidido o restringido la potestad de decidir a quién le encargan la producción de los contenidos audiovisuales.

Si bien para la CRC es claro que su actual implementación no surgió de una obligación normativa, sino que ha sido fruto de un análisis por parte de cada operador sobre las implicaciones administrativas, jurídicas, económicas o editoriales, logrando encontrar las formas para desarrollar estrategias de interacción con sus audiencias, no se han visto afectados negativamente los procesos de creación, producción, programación o emisión de sus contenidos audiovisuales ni les ha impedido asumir sus responsabilidades de ley, por el contrario, se ha convertido en una herramienta valiosa para tener mayor cercanía con sus audiencias, ampliando las posibilidades de interacción. Por lo tanto, la CRC no acepta las observaciones allegadas en el sentido de inviabilidad de los mecanismos de participación.

²⁹ Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2020). Estudio de Riesgo al Pluralismo Informativo: Propiedad, Participación Ciudadana y Contienda Electoral en la TV Colombiana. 2022. [En Línea] Disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/2021/Informe%20consultor-Industria_Contentos-Dic2020.pdf.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 32 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Ahora bien, debido a las preocupaciones puestas de presente en los comentarios presentados por los grupos de valor, esta Comisión considera menester informar que los mecanismos de participación que se planteó implementar y reportar en la propuesta regulatoria no solo responden a los niveles de colaboración o empoderamiento, sino que también pueden pertenecer parcialmente o en su totalidad a un nivel más bajo como lo es el de involucramiento. Así las cosas, como quedará establecido en el acto administrativo que se expida, no es obligatorio implementar y reportar mecanismos en todos los niveles de participación o solamente en los niveles más altos (empoderamiento e involucramiento), sino que estos pueden ajustarse según lo considere cada operador del servicio de televisión.

En relación con esta misma medida de implementación de mecanismos de participación, **CLARO** manifiesta que la parte resolutive no es consecuente con la parte motiva y solicita ajustar la primera indicando que la implementación es facultativa. Sobre este particular, es preciso aclarar que la disposición propone un criterio facultativo en el sentido de la elección del(los) mecanismo(s) de participación que se deben implementar, de conformidad con la cobertura del servicio que se presta y la naturaleza jurídica de cada operador de televisión. Es decir, de acuerdo con la programación de sus contenidos de producción propia o tercerizada, el esquema operativo que utilice y con las cantidades mínimas establecidas de acuerdo con la cobertura del servicio que preste y su naturaleza jurídica cada, cada operador tiene la posibilidad de: **(i)** a partir de la lista de opciones que se definen en la escala del espectro de mecanismos de participación, escoger aquel(los) que va a implementar; **(ii)** implementar el(los) mecanismo(s) diferente(s) a los establecidos en dicha escala del espectro, siempre y cuando el mecanismo corresponda con alguno de los tres (3) niveles de la misma escala del espectro que se establece en la medida, esto es: involucrar, colaborar y empoderar; o **(iii)** para los operadores que implementen más de un (1) mecanismo, podrán combinar la elección de mecanismos tanto a partir de las opciones definidas en la escala del espectro, como de otra que no se encuentre allí establecida. En cualquiera de los dos casos, el operador de televisión deberá reportar a esta Comisión el(los) mecanismo(s) que decida implementar. Sin embargo, en caso de decidir implementar mecanismos que se encuentran por fuera de la escala del espectro de participación, en el reporte que realice, el operador deberá describir en qué consisten estos nuevos mecanismos y justificar su pertenencia indicando a cuál de los tres niveles de participación establecidos en la mencionada escala del espectro pertenece (involucramiento, colaboración o empoderamiento). Por lo anterior, no es correcto afirmar que la implementación de los mecanismos de participación y su reporte son facultativos; lo único facultativo para los operadores de televisión es la escogencia de los mecanismos a implementar.

De hecho, con el objetivo de precisar que existe la posibilidad de implementar mecanismos diferentes a los definidos en la escala del espectro como lo indica **CLARO**, y para dar alcance a las recomendaciones realizadas por el **CANAL TRECE**, se incluirán los siguientes campos en el FORMATO T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES:

- "2. Nivel de la Escala" se incluye este campo con el propósito de reportar la correspondencia del mecanismo de participación implementado con alguno de los niveles: involucrar, o colaborar, empoderar.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 33 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

- "3. *Mecanismo de participación*": Por medio de este campo se incluye la opción de reportar cualquiera de los mecanismos que implemente el operador *para fomentar la participación de los televidentes de acuerdo con la clasificación establecida en el espectro de participación*. La manera de reportar cada uno de los mecanismos de participación debe ser identificando el código que se le asigna a cada uno de los mecanismos de participación que se detallan en la tabla correspondiente. En caso de que se reporte un mecanismo diferente a los establecidos en esta tabla, se deberá identificar este campo con el código 10 y la denominación del nuevo mecanismo se describirá de manera textual en el campo 4: "*Otro mecanismo de participación*".
- "4. *Otro mecanismo de participación*", en el cual se deberá reportar la denominación de los demás mecanismos de participación que decida implementar cada operador, que se encuentren por fuera de la mencionada escala del espectro, en los términos que establece el acto administrativo que se expida. Es importante advertir que estos mecanismos de participación adicionales que se implementen y reporten deberán ser distintos a los que la normativa vigente reconoce, como lo son el defensor del televidente y la atención de PQRs. El reporte de este otro mecanismo de participación se deberá realizar describiendo de manera textual cuando se diligencie el código 10 "otro" en el campo 3. Mecanismo de participación del Formato T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES.
- "6. *Tipo de contenido*" se ajusta este campo con el fin de que en el género narrativo "no ficción" se incluyan las opciones de "Opinión" y "Docureality", así como se separa el tipo de contenido "Magazín" de "Entrevistas" como opciones diferentes de formato audiovisual.
- "7. *Cantidad de televidentes y usuarios involucrados*" se ajusta el texto de la denominación de este campo con el fin de precisar los participantes de las herramientas para incluir a usuarios de otros canales digitales.
- "9. *Justificación*" en el cual se deberán describir las razones por las que el operador de televisión considera que el otro mecanismo de participación reportado corresponde con el nivel indicado en el formato
- "10. *Ubicación de la evidencia de la implementación del mecanismo*" en este campo se deberá reportar la ruta donde se encuentra ubicado los archivos electrónicos de imagen, audio o video que evidencien la implementación de cada uno de los mecanismos que se hayan elegido. Este campo admite texto.

Finalmente, se informa que la periodicidad del reporte de la información que se solicitará mediante este Formato T.4.6 será anual, es decir, el reporte de los mecanismos de participación se hará cada año, en concordancia con los tiempos que de manera estándar tienen los operadores de televisión para diseñar e implementar sus estrategias de interacción con sus televidentes o usuarios.

En relación con la sugerencia de **ASOMEDIOS** de evaluar medidas no regulatorias para fomentar la co-creación en canales públicos, regionales y especialmente comunitarios, es importante recordar que la televisión es un servicio público en todas sus modalidades y por lo tanto no es coherente asignar solo a cierto tipo de operadores obligaciones orientadas a salvaguardar la protección de los derechos de la ciudadanía relacionados con el servicio público de televisión en su totalidad. Razón por la cual, no se acoge su sugerencia.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 34 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Por su parte, en cuanto a la observación de **CARACOL TV** en donde afirma que *"no es cierto que de manera general todos los medios estén aplicando los mismos mecanismos de participación"* y su implementación ha obedecido a la decisión privada de cada medio, es menester aclarar que en el texto del proyecto de resolución³⁰ o del documento soporte³¹ que la acompaña en ninguna de sus partes se afirma *"que todos los medios estén aplicando los mismos mecanismos de participación"*, razón por la cual se considera que esta afirmación no refleja lo manifestado por esta Comisión en los documentos referenciados.

Por el contrario, esta Comisión reconoce que la implementación y reporte de mecanismos de participación ciudadana por parte de los operadores del servicio de televisión tiene en cuenta la diversidad de mecanismos de participación que actualmente se están utilizando y la posible aparición de otros de acuerdo con la continua evolución tecnológica, cultural y social del ecosistema audiovisual; y que esta diversidad es el resultado de las decisiones de cada operador teniendo en cuenta sus necesidades administrativas y presupuestales, sus objetivos de mercadeo, las estrategias de relacionamiento con sus audiencias o sus responsabilidades con el servicio, entre otras.

Acerca de la observación de **ASOMEDIOS** en la que señala que el desinterés de los televidentes por usar los mecanismos de participación actuales no es generado por la ausencia de mecanismos adicionales y su *actitud pasiva* puede deberse a diferentes variables que tendrían que estudiarse para definir políticas efectivas, la CRC se permite aclarar que precisamente para identificar las diferentes variables que inciden en el desinterés de la ciudadanía por usar los mecanismos de participación que actualmente establece la ley, en el marco del contrato 91 de 2022 con el Centro Nacional de Consultoría (CNC) se desarrolló el *"Estudio de la percepción sobre los mecanismos de participación y derechos del televidente en Colombia"*³², en el que se llegó, entre otras, a la siguiente conclusión:

"(...) los televidentes perciben una baja pertinencia de los mecanismos de participación relacionado en gran medida por el desconocimiento del impacto que tienen en los contenidos sus apreciaciones como televidentes, así como los mecanismos de socialización de acciones realizadas por el canal u operador no están siendo efectivas para que el usuario perciba, o que estas acciones efectivamente no se realizaran, dejando de lado al televidente."

³⁰ CRC. Propuesta regulatoria del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes". Página 80. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/10000-40-7-1/Propuestas/proyecto-resolucion-10000-40-7-1.pdf>

³¹ CRC. Documento soporte del proyecto regulatorio "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes". Página 80. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/10000-40-7-1/Propuestas/documento-soporte-10000-40-7-1.pdf>

³² Estudio producto del contrato No. 91 de 2022, cuyo objeto era el siguiente *"Realización de ejercicios de psicología del consumo a usuarios de los servicios de telefonía, internet, postal y televisión; con el propósito de identificar los niveles de comprensión y análisis de dichos usuarios respecto del marco normativo, y de la distinta información a través de la cual se le da a conocer las condiciones de los servicios, sus obligaciones y los derechos que le asisten"*

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 35 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Lo anterior confirma el desinterés o desconocimiento por parte de las audiencias acerca de los mecanismos que la ley establece actualmente para que puedan presentar sus quejas o reclamos relacionados con los contenidos televisivos que emiten los operadores. Sin embargo, como la misma observación reconoce, esto se debe en gran medida al desconocimiento de los mismos televidentes sobre la contribución que ellos pueden generar en los contenidos emitidos a través de este servicio. En este sentido, la evolución tecnológica, ya sea en equipos, nuevas aplicaciones o desarrollos en sus funciones, juega un papel importante como mecanismos que pueden fortalecer la participación ciudadana dada la oportunidad de integrarse en su quehacer como herramientas relevantes para estar en contacto con sus televidentes, sustentando la necesidad de actualizar la normatividad para monitorear esos nuevos mecanismos de interacción y participación por parte de la CRC.

Por su parte, **CARACOL TV** también propone que la redacción y definición de cada mecanismo de participación, sobre todo los referidos a empoderamiento, deben ser revisados y ajustados teniendo en cuenta las responsabilidades que le asisten al operador frente a los contenidos que emite y a su derecho de escoger su programación, especificando reglas sobre la responsabilidad de los contenidos y la libertad de escogencia del operador. Al respecto, informa la CRC que se acepta esta recomendación de manera general, para todos los mecanismos de participación que componen la escala del espectro, por lo tanto, se ajustará la medida de implementación de mecanismos de participación estableciendo que la elección que realice cada operador no lo exime de ninguna forma de la responsabilidad que tienen sobre los contenidos que emiten y su libertad de programación.

Adicionalmente, frente a la observación de **CARACOL TV** donde sugiere evaluar si los mecanismos de participación pueden ser establecidos como incentivos más que como una obligación para aligerar otras cargas, la CRC indica que no acepta esta sugerencia debido a que la participación ciudadana es un derecho constitucional que debe garantizarse de forma integral y completa para toda la ciudadanía, el cual cobra especial relevancia al tratarse de un servicio público, por lo que no debe estar sujeta su garantía al reconocimiento de incentivos regulatorios. Adicionalmente, se debe resaltar que la presente resolución tiene en cuenta la simplificación normativa como uno de sus ejes de ejecución, por lo que también se incluyen disposiciones que tiene como objetivo aligerar cargas regulatorias que ya no son adecuadas o necesarias.

Por otro lado, en cuanto a la presentación de derechos de petición, quejas o reclamos, **CARACOL TV** indica que las alternativas de canales de interacción propuestas ponen en riesgo el derecho de petición al abrir una cantidad de mecanismos que hagan imposible o excesivamente oneroso brindar respuestas de fondo y en el término legal aplicable. En el mismo sentido, **CLARO** menciona que dispone de canales (virtuales y físicos) 7x24 para la atención de cualquier solicitud de los televidentes o usuarios. En respuesta a estas dos observaciones la CRC se permite aclarar que los mecanismos de participación a implementar y reportar no necesariamente son para dar respuesta a la presentación de PQR's que le presenten al operador como resultado del desarrollo de algún mecanismo de participación que esté implementando o decida implementar, sino que su propósito va enfocado a aumentar la participación ciudadana a través de mecanismos más novedosos.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 36 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Dichos mecanismos no tienen incidencia negativa sobre el derecho de petición, así como tampoco le imponen una carga injustificada a los operadores del servicio público de televisión para cumplir con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³³ para la atención de PQR's.

Así las cosas, es claro que esta actualización normativa sobre participación ciudadana no modifica o incide en la naturaleza del derecho de petición. De hecho, se reitera que la implementación y reporte de los mecanismos de participación tienen como propósito garantizar y fortalecer este derecho constitucional, permitiendo a la CRC monitorear las dinámicas de interacción que actualmente están desarrollando los operadores y cómo estas fomentan la participación de la ciudadanía en la televisión colombiana. Por cuanto, en caso de que se genere una petición, solicitud, queja o reclamo sobre la emisión de algún contenido televisivo a través de la implementación de uno de los mecanismos de participación reportados, esta se deberá tramitar de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Por otro lado, **CLARO** manifiesta que al tener un canal que es principalmente informativo o noticioso, implementar mecanismos de participación ciudadana no se adecúa a las condiciones de su canal y desincentivan el desarrollo de contenidos locales, la CRC considera que la generación y emisión de contenido noticioso en esencia debe involucrar la participación ciudadana, (desde tener en cuenta sus opiniones, requerimientos o propuestas sobre los hechos que los afectan, hasta permitir que generen contenido noticioso relevante en procesos de co-creación), razón por la cual no es entendible que los mecanismos de participación deban estar enfocados solo en contenidos locales. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión no acepta la observación.

Adicionalmente, **CLARO** señala que el enfoque de simplificación normativa no es consecuente con la implementación obligatoria y no facultativa de los mecanismos de participación, argumentando además una presunta falta de claridad, debido a que, según este operador, no se establecen plazos, las obligaciones propuestas no son concretas y es muy confusa la redacción. Frente a esta observación la CRC se permite aclarar que este proyecto se encuentra sustentando en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, en donde se establece que todo proyecto regulatorio se debe realizar con observancia de criterios de mejora normativa, razón por la cual se enmarca en el AIN y se aplica la metodología de MCDA, garantizando la aplicación del enfoque de simplificación de acuerdo con sus criterios. Ahora bien, debido a las afirmaciones de **CLARO**, resulta importante aclarar que la simplificación normativa no es sinónimo de reducir, sino que, de conformidad con la Política de Mejora Regulatoria de la CRC, en la que se define la simplificación del marco como un pilar del quehacer regulatorio de esta comisión, su fin es *"contar con un marco regulatorio eficiente, simple, claro, que reconozca tanto la evolución del mercado y de la tecnología como la existencia de*

³³ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CAPÍTULO I DERECHO DE PETICIÓN. Artículos: 15 al 23.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 37 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*otros regímenes jurídicos transversales sin necesidad de duplicar las normas*³⁴. De acuerdo con lo anterior, no se acoge el comentario realizado por este operador.

En relación con la falta de claridad en la información sobre la implementación de los mecanismos de participación, la CRC reitera que fueron acogidos los comentarios que hicieron los grupos de valor relativos a las aclaraciones necesarias sobre las medidas que se impondrán sobre los mecanismos de participación, por lo que en la resolución definitiva (i) se ajusta el orden de los artículos de esta sección para facilitar la apropiación de su definición y objeto, (ii) se aclara el sentido de su implementación y (iii) se realizan varias modificaciones a su reporte, tanto en su periodicidad como en su contenido, como se describió en detalle al inicio de la presente Sección.

Con respecto a los canales de producción propia de los operadores del servicio de televisión por suscripción, **CLARO** señala que su canal cuenta con aproximadamente seis (6) horas de producción propia, representando una limitación para cumplir con el número de mecanismos indicados en la propuesta regulatoria, mientras que **TIGO** solicita que se precise en el texto de la resolución que la obligación de implementar y reportar los mecanismos de participación debe recaer únicamente en los operadores de televisión por suscripción siempre que tengan por lo menos un canal de producción propia, agregando que no tiene control sobre la creación del contenido que se emite en los canales. Sobre estas observaciones, la CRC informa que se realizó un análisis que fundamenta la adopción de esta medida a partir de un ejercicio de equiparación con la disposición establecida para los operadores en la modalidad del servicio de televisión pública regional³⁵. A través de este ejercicio se encontró como conclusión que la emisión de contenidos de producción propia diaria en primera emisión tiende a equipararse entre dichas modalidades cuando este tipo de programación supera las doce (12) horas. En específico, se efectuó una revisión minuciosa de la información del origen de la programación (Nacional/Extranjero) y asociación a Obra Cinematográfica reportada trimestralmente por los concesionarios y licenciarios del servicio de televisión abierta en cumplimiento del Requerimiento Particular de Información No. 2022 - 003 del 02 de agosto de 2022, y según lo dispuesto por los artículos 16.4.1.12 y 16.4.8.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, haciendo énfasis en los operadores del servicio de televisión pública regional.

El análisis de este reporte arrojó que 6 de los 8 operadores del servicio de televisión pública regional, para los cuales se cuenta con información disponible, emiten como mínimo 11,3 horas de contenidos de producción propia diaria en primera emisión, por lo cual, se hace adecuado establecer un umbral de doce (12) horas de emisión propia diaria en primera emisión como valor tope para adoptar un segundo mecanismo de participación por parte de los operadores del servicio de televisión por suscripción en equiparación con la medida dispuesta para los operadores del servicio de televisión pública regional,

³⁴ CRC. Política de Mejora Regulatoria de la Comisión De regulación de Comunicaciones. Página 20. Publicado agosto de 2022. <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf>

³⁵ Para el desarrollo de este análisis se seleccionó un día de programación de manera aleatoria, el cual correspondió al 26 de septiembre de 2023. De igual manera, se realizó el filtro para los operadores del servicio público de televisión regional con información disponible y se procedió a depurar el registro de información en el sentido de escoger los contenidos emitidos en primera emisión.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 38 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

además de la incorporación de un criterio de progresividad de la medida en correspondencia con las horas de emisión de contenido propio.

Tabla 3. Horas de producción Nacional Propia de los Operadores del Servicio de Televisión Pública Regional

OPERADOR DE TELEVISIÓN PÚBLICA REGIONAL	HORAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL
Sociedad de Televisión de Caldas Risaralda Y Quindío Ltda. – Telecafé Ltda.	13,4
Sociedad de Televisión de las Islas - Teleislas	15,6
Sociedad Televisión de Antioquia Limitada	16,9
Televisión Regional del Oriente Canal TRO	15,0
Teveandina SAS – CANAL TRECE	15,6
Canal Capital	11,3

Fuente: Postada. Reporte de Origen de la programación³⁶.

Por otro lado, la CRC acepta ajustar la redacción de la resolución definitiva con el propósito de aclarar que los mecanismos de participación serán implementados y reportados por los operadores del servicio de televisión por suscripción solo en los casos en que cuente con un canal de producción propia.

Por estas razones, la CRC acepta el comentario de **CLARO** e incluye expresamente en la tabla de implementación de mecanismos de participación que los operadores del servicio de televisión por suscripción solo deberán acoger un (1) mecanismo de participación, siempre y cuando sus horas de producción propia de contenidos en primera emisión no superan las doce (12) horas de emisión diaria. En caso de superar las doce (12) horas deberán reportar (2) dos mecanismos de participación como mínimo. Estos ajustes se realizarán en el acto administrativo que se expida.

Finalmente, **CLARO** considera que las medidas propuestas cambian el esquema de participación de televidentes para extinguir las asociaciones o ligas de televidentes, ante esta observación la CRC se permite recordar que el derecho de asociación es un derecho de rango constitucional, establecido en el artículo 38 y en el segundo inciso del artículo 103 de la Carta, que faculta a los ciudadanos a organizarse en grupo para participar en los diferentes ámbitos de la gestión pública. Así, cada persona puede constituir una asociación sobre aspectos de su interés, para reunirse, exigir el cumplimiento eficiente de cualquier servicio, y para participar activamente en cada una de las variantes que puedan influir en la prestación del mismo. Acorde con la norma suprallegal, este derecho es fundamental, y, por lo tanto, toda persona tiene garantizado el derecho de conformar una asociación, incluso también para temas

³⁶ CRC. Postdata. Parrillas de Programación Televisión Abierta. [En línea]. Requerimiento Particular de Información No. 2022 - 003 del 02 de agosto de 2022, y según lo dispuesto por los artículos 16.4.1.12 y 16.4.8.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Consultado el 26 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.postdata.gov.co/dataset/parrillas-de-programaci%C3%B3n-televisi%C3%B3n-abierta>

del servicio público de televisión. Por esta razón, la regulación que expida esta Comisión no podría restringir de ningún modo la conformación de estos grupos, ni limitar el ejercicio de dicho derecho.

De igual forma, es pertinente recalcar que la existencia de las ligas y asociaciones siguen vigentes a la luz de la Ley 182 de 1995, y de los artículos 15.3.1.1 a 15.3.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues, la simplificación normativa que se propuso en este proyecto no extingue esta figura de participación, solo suprime los artículos³⁷ relativos a las funciones y obligaciones de las asociaciones, de las cuales, se evidenciaron su notable desuso.

Resulta necesario indicar que las medidas que se pretenden implementar propugnan por ampliar los espacios de participación de los televidentes, y no implican una reducción en la implementación o acogida de las asociaciones y ligas, así como tampoco su extinción, porque no se tiene ninguna evidencia de que la implementación de nuevos mecanismos de participación puedan incidir de forma negativa o positiva sobre mecanismos de participación ya existentes, en especial, en la conformación de ligas y asociaciones de televidentes.

Finalmente, con respecto a la implementación y reporte de los mecanismos de participación ciudadana por parte de los operadores del servicio de televisión en el ANEXO 1: del presente documento se presenta un ejemplo con el propósito de brindar la mayor claridad posible sobre esta medida regulatoria.

6. Sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de la emisión de contenido publicitario.

DEJUSTICIA

Manifiesta que *"las alternativas de autorregulación e implementación de estrategias pedagógicas como caminos para proteger a los niños y niñas de la influencia dañina de la publicidad se han demostrado como contrarios a la evidencia científica y a las recomendaciones de la OMS"*. Adicionalmente, señala que *"la Comisión de Regulación de Comunicaciones no debería desconocer las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y derechos del niño, así como tampoco la evidencia científica, ni la experiencia y recomendaciones de organismos como la OMS. De hacerlo, no solo se expone a crear una política no efectiva en sus resultados, sino, incluso, contraria a sus obligaciones internacionales y constitucionales"*.

De igual manera, afirma que *"una estrategia basada exclusivamente en la respuesta individual, como puede ser la educación de las personas y la promoción de la actividad física, no es suficiente. Se necesitan medidas que aborden los contextos obesogénicos en los que nos desenvolvemos y que promuevan hábitos más saludables (Guarnizo Peralta, Diana 2023)"*. Considera que, *"si bien las estrategias de pedagogía son relevantes para la política pública, no debería ser el eje central ni exclusivo"*

³⁷ Artículos 15.3.1.6 a 15.3.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 40 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

de la misma, pues tal y como lo describen diferentes organismos internacionales de derechos humanos estás (sic) estrategias al vacío, sin una regulación normativa de carácter obligatorio, no logran realmente atacar el problema identificado por la Comisión, que es proteger a los menores de las nuevas dinámicas publicitarias”.

En relación con el código de autorregulación como alternativa propuesta indica que "la ausencia de mecanismos legales con sanciones específicas que permitan al Estado darle seguimiento y vigilancia a la implementación de estas medidas de autorregulación, hace que estos acuerdos no sean eficientes para resolver la problemática de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, por la publicidad de productos cuyo consumo reiterado tienen efectos nocivos en su salud (Potvin & Dubois, 2011). En concreto, la evidencia científica señala que la autorregulación no es una medida efectiva para proteger a los niños y niñas de la publicidad.”

Finalmente señala que "el establecimiento de prohibiciones expresas sigue las recomendaciones de la OMS y la evidencia científica en la materia; y por tanto es la alternativa más adecuada si se compara con las dos anteriores. Sin embargo, creemos que la misma debería guiarse por las demás recomendaciones que establece la misma OMS. Desde Dejusticia creemos que, de adoptarse la prohibición, ésta debe seguir el modelo de perfil de nutrientes ya adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la regulación sobre etiquetado frontal de advertencia y, por tanto, debe estar dirigida a todos aquellos productos que cuenten con etiquetado frontal de advertencia. Esto teniendo en cuenta que la promoción y la publicidad de estos productos influyen desproporcionadamente en las preferencias, en las solicitudes de compra y en el consumo de niños y niñas (Harris et al., 2009; Mallarino et al., 2013; McGinnis et al., 2006) al incentivar, ante todo, el consumo de productos ultraprocesados (PCU); y por tanto impacta negativamente en la salud de niños, niñas y adolescentes.”

RESPUESTA CRC

En cuanto al comentario de **DEJUSTICIA** en el que señala que con la adopción de la medida relativa a “implementar una estrategia pedagógica” la CRC se aparta de sus obligaciones internacionales e incluso constitucionales, resulta imperioso aclarar que esta Comisión no incumple con las recomendaciones internacionales en materia de salud pública, así como tampoco, desconoce los deberes estatales del texto constitucional.

En primer lugar, es importante indicar que la CRC no desacata las recomendaciones de los organismos internacionales, en particular, las publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), según se afirma en el escrito presentado por **DEJUSTICIA**, ya que estas *per se* no aparejan un efecto vinculante inmediato. En efecto, las recomendaciones de la OMS son de naturaleza flexible, y tienden a instar a los países miembros a adoptar las orientaciones y las buenas prácticas sobre una materia específica, por lo que no resultan automáticamente obligatorias frente al derecho interno, toda vez que cada país tiene la soberanía para decidir si incorpora o no las recomendaciones de la OMS en su legislación nacional. En concreto, estas normas, no se reconocen como una fuente del derecho internacional, lo

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 41 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

que no obsta para que sirvan de guía y lleguen a influir en la creación o modificación de leyes y políticas públicas.

Para que las recomendaciones tengan un carácter vinculante debe estar así dispuesto en el acto constitutivo del organismo, o ser adoptadas a través de los mecanismos de derecho interno correspondiente. Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 2000, en un estudio de obligatoriedad de los acuerdos marco, también señaló que para determinar la fuerza vinculante de un acuerdo internacional debe partirse de la simple lectura del texto. Al respecto, la Corte señaló que:

*"(...) El tratado objeto de análisis no es la excepción, pues omite fórmulas que puedan comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Por el contrario, en general, sus normas se enmarcan en lo que se conoce como "soft law" o derecho blando, **caracterizado por utilizar verbos no imperativos o complementos directos ambiguos dentro de sus estructuras gramaticales (...)**". (NSFT)*

Para el caso en cuestión, es de advertir que una vez revisado el acto constitutivo de la OMS "Edición 48" del cual Colombia es parte desde 1959, no se encuentra plasmado la obligatoriedad de las recomendaciones internacionales emitidas por esta entidad, así como tampoco, se evidencia la aprobación de leyes parte del Congreso que dispongan la fuerza vinculante de las recomendaciones de este mismo organismo internacional de manera inmediata. Tampoco se desprende del texto del referido instrumento la fuerza vinculante a partir de las expresiones empleadas.

Sobre este asunto en particular, la sentencia de la Corte Constitucional C-257 de 2008 indicó lo siguiente:

*"(...) Además de los tratados, pactos y convenciones existen los instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del así denominado en la doctrina anglosajona soft law. Se trata de declaraciones o principios **elaborados por expertos, relatores o cuerpos especializados** que tiene un valor importante en la medida en que constituyen un desarrollo doctrinal sobre el alcance de determinados tratados de derechos humanos, **sin embargo, no tiene un carácter vinculante**, a diferencia de los tratados. Esta Corporación ha sostenido que ciertos documentos que hacen parte del soft law tienen utilidad interpretativa de los tratados internacionales de derechos humanos y han sido empleados para establecer el alcance de las obligaciones del Estado colombiano en la materia (...)"*. (NFT)

Al hilo con la anterior postura, la doctrina considera que las normas de derecho blando "se asemejan a una no decisión jurídica", y señala que "comoquiera que sea, podemos decir que este tipo de normas dúctiles no tiene carácter reglamentario sino interpretativo o explicativo de la significación y alcance de

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 42 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

*las normas positivas. Su objeto consiste en pilotear la actividad administrativa de manera coherente y fungir como soporte dinámico de la función administrativa”.*³⁸

De otro lado, frente a los reparos hechos por **DEJUSTICIA** en sus comentarios frente a la idoneidad de la estrategia pedagógica como alternativa ganadora, es necesario indicar que acorde con los pronunciamientos judiciales sobre la materia, esta alternativa resulta adecuada para tal fin. En efecto, fue la misma Corte Constitucional quien en su momento ordenó a la ANTV —en referencia a la CRC como sucesora de las funciones de contenidos audiovisuales— fomentar las estrategias pedagógicas para proteger la audiencia infantil, tal y como se resolvió en la sentencia T-145 de 2019, en los siguientes términos:

*"(...) TERCERO: ORDENAR a la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV que, en ejercicio de sus funciones legales de intervención, dirección, vigilancia y control del servicio público de televisión y atendiendo las consideraciones de esta sentencia, dé cumplimiento al artículo 29 de la Ley 182 de 1995. **Asimismo, ejerza su deber de diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión, con miras a garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el referido servicio público y proteger de manera especial a los niños, niñas y adolescentes (...)**". (NSFT)*

De esta manera, resulta evidente que la Corte Constitucional encuentra que las medidas no regulatorias son idóneas para proteger derechos, especialmente de los NNyA, por lo que mal podría afirmarse que, al acogerse a la vía prevista por dicha Corporación, al mismo tiempo se esté incurriendo en una trasgresión a los postulados constitucionales, cuyo amparo es precisamente su fin.

No obstante lo expresado anteriormente, esta Comisión no es ajena a los planteamientos emanados desde diferentes estamentos a nivel internacional y, en ese sentido, ha desarrollado una alternativa pedagógica que busca que los ciudadanos, en especial, los NNyA que consumen el servicio público de televisión y otras plataformas digitales, puedan acceder a diversos tipos de información y elegir de manera reflexiva y libre lo que desean ver, sin afectar su integridad física y psicológica. De esta manera, reconociendo las limitaciones que tiene la CRC a partir de las facultades que le fueron otorgadas, explicadas a detalle en las anteriores secciones, la medida brinda a los ciudadanos herramientas para consumir de manera crítica y responsable los contenidos audiovisuales.

De esta manera, de conformidad con el objetivo definido para la estrategia de pedagogía del ecosistema audiovisual y la participación ciudadana de 2024, la SCA de la CRC promoverá el reconocimiento y la apropiación del sector audiovisual, el Estado y la sociedad civil, respecto de, entre otras cosas, las reformas al marco normativo que rige los contenidos audiovisuales en Colombia, mediante

³⁸ Sánchez P. Alexander "Las Normas de Derecho Blando" Edición [2012] Pág. 74

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 43 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

recursos educativos y espacios de diálogo³⁹. Adicionalmente, en concordancia con lo establecido en la Agenda Regulatoria CRC 2024-2025, la misma Sesión de Contenidos Audiovisuales trazó como actividad para desarrollar en esta vigencia la estrategia de promoción de mediación audiovisual con la que se busca fomentar *"la apropiación del marco regulatorio por parte de operadores, industria y ciudadanía, brindando herramientas que faciliten el ejercicio de derechos y la toma de decisiones de las audiencias respecto de diferentes aspectos asociados a los contenidos audiovisuales"*. Esta estrategia se enfoca en medios de comunicación audiovisual y redes sociales y sus audiencias, y dos de los temas principales que se busca promover son *"la apropiada mediación parental ante el consumo de contenidos por parte de niños, niñas y adolescentes"* y *"la accesibilidad a la televisión"*.⁴⁰

Por todo lo anterior, resulta claro para esta Comisión que se están involucrando todos los grupos de valor que busca proteger todos los usuarios de contenidos audiovisuales publicitarios, independientemente del medio por el cual accedan, con el fin de que el impacto que se genere en la apropiación de la información sea mucho más amplio, que no se reduzca a los sujetos de la regulación que expide.

De hecho, vale decir que esta estrategia sigue la línea de la recomendación de la OMS en la que se exhorta a los países miembros a reducir la migración del marketing a otros medios, poniendo de presente la preocupación que suscita el contenido publicitario digital de los alimentos. Al respecto, señala este organismo que: *"si las políticas tienden a restringir la publicidad de los alimentos cuestionados en el servicio público de televisión, pero no en las plataformas de internet, lo que podrá ocurrir es que el marketing digital de éstos aumente"*⁴¹.

Por esto, ante un escenario de establecimiento de prohibiciones a la publicidad —alternativa que propugna **DEJUSTICIA**, frente a la implementación de una estrategia pedagógica -medida que adopta la CRC, esta última resulta más ajustada a la recomendación, pues el primer escenario podría propiciar la migración del marketing de publicidad que hoy hace parte de los operadores del servicio de televisión hacia otros medios digitales, sobre los cuales la CRC no tendría competencia para extender dichas prohibiciones.

Bajo esta advertencia, atendiendo el alcance limitado que tienen las competencias de la CRC y los resultados del análisis multicriterio descrito en la Sección 9.1.3 del documento soporte que conforma la propuesta regulatoria publicada, en donde el criterio de mayor peso fue "sensibilizar a los colaboradores de los medios", la CRC encuentra que una medida tendiente a sensibilizar a operadores y agentes no

³⁹ CRC. Pedagogía del ecosistema audiovisual y la participación ciudadana 2024. Documento Interno de Trabajo. Febrero de 2024.

⁴⁰ CRC. Agenda Regulatoria CRC 2024-2025. Diciembre 2023. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/agenda/Agenda-Regulatoria-2024-2025.pdf>

⁴¹ Guía de la OMS "Políticas para proteger a los niños del impacto dañino de la publicidad de alimentos" (Policies to protect children from the harmful impact of food marketing. WHO Guideline) (2023) Pág. 23. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/370113/9789240075412-eng.pdf?sequence=1>

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 44 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

regulados es más eficaz para la protección de niños, niñas y adolescentes, como audiencia activa que consume contenidos audiovisuales en diferentes pantallas y modalidades no lineales, sin restricción de franjas horarias.

En ese orden de ideas, considera esta Comisión que la alternativa basada en el fortalecimiento de una estrategia pedagógica es la apropiada para implementar en la actualidad; no solo por los resultados que arrojó el análisis multicriterio desarrollado, sino porque permite propiciar un espacio que involucra a agentes que, hoy por hoy, se encuentran por fuera del marco de competencias de la CRC.

Ahora bien, es preciso mencionar que sobre esta medida se hará un seguimiento, en aras de determinar el impacto que, tras su implementación, pueda tener frente a los derechos de los NNyA, y de este modo analizar la pertinencia y necesidad de contemplar otro tipo de alternativas regulatorias frente a la temática bajo examen.

Finalmente, teniendo en cuenta los comentarios allegados en los que se plantean reparos sobre la efectividad de la medida, la CRC estima necesario complementar la implementación de la estrategia pedagógica con la creación de una instancia formal de naturaleza colaborativa que se encargará de la materialización y seguimiento de esta iniciativa. De esta manera, en el acto administrativo que se expida se contemplará la creación del Grupo para la Promoción de la Protección de la Infancia frente al Contenido Publicitario (GPPI) para lo cual se especificará el objeto y alcance, composición, así como las condiciones para su funcionamiento y recopilación de conclusiones y recomendaciones sobre los asuntos que se traten en cada sesión de trabajo de este grupo que, aunque no son de naturaleza vinculante, permitirá propiciar espacios de reflexión, análisis y discusión en relación con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la emisión de contenidos publicitarios.

7. Medidas analizadas con enfoque de simplificación regulatoria.

ASOMEDIOS

Con respecto a la propuesta de modificar el artículo 15.5.1.1 y trasladar su texto a la Sección 5 del Capítulo 1 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, presentada en el artículo 4 del proyecto de resolución publicado, **ASOMEDIOS** señala que "(...) *de acuerdo con el documento de soporte, los numerales 2 y 3 del artículo 15.5.1.1. están contenidos en la Ley 182 de 1993, no obstante, al revisar la Ley no encontramos disposiciones en ese sentido, por lo que recomendamos revisar a profundidad antes de eliminar disposiciones frente a las cuales no se ha tenido un análisis de impacto normativo o explicar un poco mejor estas derogatorias.*"

CARACOL TV

Por otro lado, **CARACOL TV** indica que las "[e]n cuanto a las eliminaciones marcadas en los numerales 15.5.1.1 y 15.5.2.1 entendemos que la idea es no reproducir todas las prohibiciones que ya están en la

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 45 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

ley, sin embargo las eliminaciones no pueden dar lugar a entender que las entidades sin ánimo de lucro puedan dejar de operar atendiendo a esa naturaleza.”

RESPUESTA CRC

Con relación a la propuesta de simplificación de las prohibiciones a los operadores de televisión local sin ánimo de lucro y de televisión comunitaria, **ASOMEDIOS** asegura que no encuentran disposiciones en la Ley 182 de 1995 que tengan el mismo efecto jurídico de prohibición respecto del proselitismo político y religioso o para emitir publicidad de cultos religiosos, partidos políticos u otras ideologías en condiciones diferentes a lo establecido en el marco normativo; **CARACOL TV**, por su parte, indica que la propuesta de eliminación de dichas prohibiciones podría interpretarse, en el sentido que este tipo de operadores puedan renunciar a su naturaleza para proveer el servicio. Para abordar estas observaciones, esta Comisión considera necesario, en primer lugar, traer a colación lo establecido por el legislador para ambos tipos de operadores de televisión.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 182 de 1995, modificado por la Ley 335 de 1996, las modalidades de televisión local y televisión comunitaria se encuentran cada una de estas clasificadas⁴² en función de su nivel de cubrimiento. Así, según el segundo inciso numeral 4 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, el servicio de televisión comunitaria es un servicio sin ánimo de lucro prestado por comunidades organizadas de hasta 6.000 asociados⁴³, que tiene como finalidad satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales, y cuya programación de producción propia tiene un énfasis en contenido social y comunitario⁴⁴. En la misma disposición normativa el legislador estableció que una “comunidad organizada” es *“la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales”*.

Por su parte, la televisión local es definida por el legislador como *“(…) el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios”*⁴⁵, indicando en el mencionado artículo 37 de la

⁴² Esto fue reiterado en Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, con números de radicado 5001 - 5032 - 5046 y 5224 de 2000, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que se expuso: *“(…) el legislador dejó claro que la televisión comunitaria sin ánimo de lucro ya no es una modalidad de la televisión local, sino una forma de prestar el servicio de televisión, si se quiere, de ámbito más reducido, en razón del cubrimiento territorial, dada la manera descendente en que se hace la regulación y el hecho de haberla consagrado en un literal aparte (Art. 24 ley 335 de 1996 que modificó el Art. 22 de la ley 182 de 1995)”*.

⁴³ De conformidad con lo dispuesto en la ficha I-COL-25 del Anexo I del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, aprobado mediante las Leyes 1143 y 1166 de 2007.

⁴⁴ Definición reiterada por el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución ANTV 650 de 2018, compilada en el TÍTULO I. DEFINICIONES de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁴⁵ Ley 335 de 1996. Artículo 24, numeral 2, literal d).

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>“Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes”</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 46 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

Ley 182 que podrá ser prestado por *"las instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas con ánimo de lucro"* y cuya programación deberá hacer énfasis en contenido social y comunitario.

De lo anterior, es factible deducir que los principales elementos que comparten estas dos modalidades del servicio público de televisión son: i) que se caracterizan por tener una limitación geográfica a la comunidad, municipio o distrito a la que pertenezcan; ii) que el contenido de su programación es preeminentemente social, educativo, cultural y comunitario; y iii) que, sin perjuicio de la existencia de la modalidad de televisión local con ánimo de lucro, la modalidad de televisión local sin ánimo de lucro y la televisión comunitaria eminentemente están desprovistas de dicho ánimo.

En segundo lugar, y aunado a lo anterior, cabe citar un apartado jurisprudencial del Consejo de Estado⁴⁶ en el que, en revisión de una acción de nulidad presentada en contra del Acuerdo CNTV 06 de 1999, primer acto administrativo que reguló la operación y explotación del servicio público de televisión comunitaria en Colombia, indicó que los fines de esta modalidad fueron claramente establecidos con el fin de que se determinaran las características intrínsecas al mismo, las cuales eviten confundirse con otros tipos de servicio que se preste. Al respecto indicó:

"(...) en este caso, por mandato del artículo 37 de la Ley 182, en la televisión comunitaria el propósito es 'alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales', lo cual de alguna manera se garantiza estableciendo un límite de asociados pues, de no ser así, la prestación del servicio podría extenderse a otros sectores que no tienen las mismas necesidades y objetivos, desnaturalizándose la finalidad del mismo".

Adicionalmente, la Sala estima que la prohibición señalada a los operadores comunitarios, en el sentido de que no podrán compartir una misma cabecera, o una misma red y no se podrán interconectar con otros operadores comunitarios, no contraviene el derecho de asociación, pues dicha modalidad tiene como base el nivel de cubrimiento territorial y, como ya se dijo, con el límite de asociados lo que se pretende es alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales, por lo que de no existir la prohibición en cita también se desnaturalizarían los mencionados fines, perdiendo identidad tal modalidad de televisión en desmedro del propósito perseguido por el legislador al consagrarla expresamente, en condiciones, que permitan diferenciarla de las demás existentes."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Comisión informa que acoge las observaciones planteadas tanto por **ASOMEDIOS** como por **CARACOL TV** en la medida en que comparte que la simplificación que se había propuesto podría llegar permitir interpretaciones que desnaturalizarían las modalidades del servicio de televisión local sin ánimo de lucro y de televisión comunitaria, las cuales tienen unos fines comunitarios, marcados por sus lazos de vecindad y cuyo contenido de la programación debe enfocarse en fines sociales, educativos, culturales y comunitarios. De esta manera, las prohibiciones establecidas tanto en el artículo 15.5.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, para la televisión sin

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia en el proceso identificado con número de radicado 11001-03-24-000-1999-5908-01(5908) del 27 de septiembre de 2001, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Documento de respuestas a comentarios del proyecto <i>"Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"</i>	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 47 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

ánimo de lucro; y aquellas plasmadas en el artículo 15.5.2.1 de la misma resolución referidas al servicio de televisión comunitaria, se conservarán dentro del marco regulatorio vigente compilado por esta Comisión.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración que sobre la Sesión de Contenidos Audiovisuales también recaen facultades de inspección, vigilancia y control posterior en materia de contenidos emitidos a través del servicio público de televisión, resulta importante indicar que las normas que establecen prohibiciones deben contemplarse de forma explícita en el marco normativo, tipificando la conducta que no se puede realizar, como expresión del principio de legalidad. Lo anterior, en aras de facilitarles a los destinatarios su adecuación a la norma y de restringir el margen de discrecionalidad en el ejercicio de las facultades a la CRC como encargada de hacer el control ex post acerca del cumplimiento de esta.

En suma, teniendo en cuenta lo expuesto, se acoge las observaciones antes analizadas, en esa medida se mantendrán aquellas prohibiciones relacionadas con (i) el proselitismo político o religioso, (ii) la emisión de publicidad de cultos religiosos, partidos políticos u otras ideologías por fuera de las disposiciones normativas, (iii) la emisión de mensajes cívicos en condiciones diferentes a lo indicado en el marco normativo, (iv) la difusión de opiniones como información, (v) difundir información de forma parcial, inexacta, falsa, injuriosa, etc. y (vi) denigrar de una religión, sexo, raza, cultural y partidos políticos etc.

En todo caso, toda vez que una de las ventajas de implementar y aplicar una metodología de revisión normativa integral, por temática o bloques de temáticas, y que involucre un enfoque de simplificación⁴⁷, es la posibilidad de reconocer acciones de mejora que permitan continuar perfeccionando la estructura de la resolución compilatoria en la que se agrupan todas las medidas regulatorias de carácter general que ha expedido la CRC, para el caso de esta iniciativa que se centra en la protección de los derechos de los televidentes incluyendo niños, niñas y adolescentes, en la emisión de contenidos a través del servicio público de televisión, esta Comisión ha identificado una serie de ajustes que buscan aclarar las temáticas con las que se clasificaron las medidas regulatorias en el ejercicio de compilación que se realizó en 2021 y, de esta manera, mantengan la coherencia y organización necesarias para que otorguen más facilidad en la consulta que haga cualquiera de los grupos de interés. Si bien estos ajustes no involucran el fondo de los textos normativos de los actuales artículos 15.5.1.1 y 15.5.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, con el objetivo de ser completamente transparentes y mantener la trazabilidad de todos los ajustes que se efectúan, a continuación, se explica de manera detallada cada una de las modificaciones que se implementarán con el acto administrativo que se expida:

⁴⁷ De conformidad con la Política de Mejora Regulatoria de la CRC, se "estableció el enfoque de simplificación como un pilar de la mejora regulatoria de aplicación constante, que tiene como finalidad contar con un marco regulatorio dinámico, sencillo, que goce de lenguaje claro y que reconozca que hace parte de un marco normativo sectorial, así como que, si bien la regulación genera costos y cargas administrativas, estos no sean excesivos. De esta manera, este enfoque de simplificación no se refiere únicamente a la reducción o eliminación de regulación, sino que es un concepto más amplio que incluye mejoras en los procesos de interacción con los sujetos de la regulación y de estos con sus usuarios, así como la optimización, digitalización y automatización de los trámites que se requieran con el fin de reducir los costos que estos puedan generar."

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 48 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

1. Traslado de algunas prohibiciones al Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016: Debido a que en la revisión minuciosa que hizo esta Sesión de Contenidos sobre los artículos 15.5.1.1 y 15.5.2.1 se encontraron algunas prohibiciones que guardan relación con la operación y explotación del servicio de televisión en las modalidades local sin ánimo de lucro y comunitaria, las cuales, con el fin de mantener la coherencia y organización estructural de las temáticas y, a su vez, en concordancia con las facultades otorgadas por el legislador a cada Sesión de Comisión que compone la CRC, en el acto administrativo que se expida se realizarán los siguientes traslados: (i) los numerales 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16 17, 18, 20 y 21 del artículo 32 del Acuerdo CNTV 3 de 2012 se compilarán en el artículo 16.1.5.7 de la Sección 5 del Capítulo 1 del Título XVI Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016; y (ii) los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 29 de la Resolución ANTV 650 de 2018 se compilarán en el artículo 16.1.7.6 de la Sección 7 del Capítulo 1 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016. Ambos traslados sin modificar los textos normativos de las medidas vigentes.
2. Por su parte, en una segunda revisión llevada a cabo a partir de los comentarios presentados frente a la propuesta, esta Comisión considera relevante derogar expresamente algunas medidas por duplicidad normativa, es decir, porque otras normas de igual rango o rango superior mantienen su carácter prohibitivo:
 - a. Artículo 15.5.1.1 prohibiciones para los proveedores del servicio de televisión local sin ánimo de lucro:
 - i. Numeral 4. *"Emitir programación o anuncios de contenido pornográfico o que desconozca las previsiones sobre contenidos de violencia y sexo o los fines y principios del servicio de televisión"*. Para la CRC no resulta necesario mantener este numeral, teniendo en consideración que el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) establece (en el numeral 6) el deber especial que tienen todos los medios de comunicación de "Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas".

De su simple lectura se observa que el numeral 4º duplica lo establecido en la redacción de la norma de rango legal, por lo que su derogatoria del marco regulatorio de la CRC no significa que la prohibición desaparezca, sino que continúa debido a que el deber de abstención consagrado en la ley se mantiene y resulta aplicable a los proveedores de televisión local sin ánimo de lucro.
 - ii. Numeral 19. *"Hacer publicidad de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco, o de sus marcas, en condiciones diferentes a las previstas en la reglamentación vigente"*. El mismo artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, en su

numeral 7, establece expresamente el deber de abstenerse de emitir publicidad de alcohol o tabaco; adicionalmente, la Ley 1335 de 2009⁴⁸, mediante la cual se prohíbe expresamente la promoción de productos de tabaco, entre otros medios, en el servicio de televisión (artículo 14⁴⁹).

Finalmente, la Sección 4 del Capítulo 5 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece las condiciones y reglas para la emisión de publicidad de alcohol en los canales de televisión abierta, cerrada y satelital.

b. Artículo 15.5.2.1 prohibiciones para las comunidades organizadas:

Numeral 10. *"Distribuir programación de contenido pornográfico o que desconozca las previsiones sobre violencia y sexo o las normas que lo adicionen o modifiquen; o que desconozca los fines y principios del servicio de televisión."* Al igual que lo expuesto en el literal precedente, el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) establece (numeral 6) el deber especial que tienen todos los medios de comunicación, incluido la televisión, de "Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas".

Así las cosas, y del mismo modo que las disposiciones regulatorias específicas establecidas respecto del tratamiento del sexo y la violencia en la televisión abierta, para la CRC no resulta necesario mantener este numeral, aclarando que duplica lo establecido en normatividad incluso de rango superior por lo que su derogatoria del marco regulatorio de la CRC no significa que la prohibición desaparezca, continúa debido a que las otras disposiciones se mantienen y también aplican a los proveedores de televisión local sin ánimo de lucro.

3. Finalmente, se derogará expresamente el numeral 23 del artículo 15.5.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que la misma se torna inocua en la medida en que todas las medidas que gocen de vigencia y eficacia sean de carácter constitucional, normativo o regulatorio, generan

⁴⁸ "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."

⁴⁹ "ARTÍCULO 14. CONTENIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIRIGIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares. PARÁGRAFO. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior. Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley." (SFT)

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 50 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

efectos jurídicos en sí mismos y deben ser de estricto cumplimiento por parte del sujeto regulado de que se trate. Para el caso de los operadores de televisión local sin ánimo de lucro, de conformidad con las facultades de inspección vigilancia y control establecidas con la Ley 1978 de 2019, en caso de que trasgredan cualquiera de estas medidas, según la materia de que se trate, se activarían las funciones de la entidad a la que le correspondan. Por lo que la exigibilidad del cumplimiento de la constitución, la ley y la regulación no dependen de la existencia de este numeral. En consecuencia, se deroga expresamente.

ANEXO 1: EJEMPLO DE IMPLEMENTACIÓN Y REPORTE DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Con el objetivo de brindar la mayor claridad posible sobre la medida regulatoria relacionada con la implementación y reporte de los mecanismos de participación ciudadana por parte de los operadores del servicio de televisión, a continuación, se ofrece un ejemplo de algunas de las actividades que pueden aplicar como mecanismos de participación y posteriormente cómo sería su reporte.

Se propone un caso hipotético de un operador de televisión regional que en el marco de sus estrategias, proyectos u acciones de interacción o relacionamiento con sus usuarios o televidentes, y que de conformidad con la Resolución adoptada debe implementar al menos 2 mecanismos de participación. Por lo cual, establece que durante el año van a desarrollar las siguientes actividades:

- 1) Campaña de expectativa a través de las redes sociales del canal, para que los televidentes o usuarios den sus opiniones sobre la temática o historia principal de la telenovela que se transmitió en franja triple A, con el objetivo de conocer el nivel de interés y conexión con la temática o con la historia que presentó este contenido.
- 2) Integración de piezas audiovisuales realizadas por la ciudadanía acerca de una situación o hecho, en una o varias de las emisiones diarias del noticiero del canal, con el objetivo de incluir en estos contenidos los puntos de vista, temáticas o situaciones que son relevantes para la ciudadanía.
- 3) Teniendo en cuenta las nuevas posibilidades que podrá brindar la Inteligencia Artificial, el canal crea un espacio en su página web, en el que permite la difusión de piezas audiovisuales realizadas con esta nueva tecnología, relacionadas con una temática particular o con un contenido o con una estrategia trasmedia o multimedia que el canal desarrolle.

Aunque la medida establece que los canales regionales deben implementar como mínimo (2) dos mecanismos de participación, para el caso de este operador hipotético del servicio de televisión regional se pueden reportar las tres actividades implementadas durante el año a través del FORMATO T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES de la siguiente manera:

- La estrategia digital a través de las redes sociales del canal, para que los televidentes o usuarios den sus opiniones sobre uno de sus contenidos con mayor audiencia, puede ser reportada

Documento de respuestas a comentarios del proyecto "Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, Especialmente de Niños, Niñas y Adolescentes"	Cód. Proyecto: 10000-40-7-1	Página 51 de 54	
	Actualizado: 26/03/2024	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 4
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 08/08/2022			

como: Creación de espacios virtuales para que la ciudadanía se exprese sobre los contenidos que emite el canal.

- La integración de piezas audiovisuales realizadas por la ciudadanía acerca de una situación o hecho, en los contenidos noticiosos o de opinión que realiza y emite el canal. Puede ser reportada como: Participación de la ciudadanía (no actores o periodistas) en la producción y/o grabación de los contenidos.
- Un espacio en la página web del canal en la que permite la difusión de piezas audiovisuales realizadas con Inteligencia Artificial, con temáticas que son propuestas en las emisiones de un programa humorístico que se emite semanalmente en la pantalla principal del canal. Como este mecanismo de participación no hace parte de las opciones que establece la resolución, puede ser reportado en la columna 3 "Mecanismo de Participación" con el código 10 y en la columna 4 "Otro mecanismo de participación" se diligencia este campo describiendo la denominación de este nuevo mecanismo de participación.

A continuación, se describe la manera en que se diligencia el FORMATO T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES de acuerdo con las (3) tres mecanismos implementados:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Año	Nivel de la escala	Mecanismo de participación	Otro mecanismo de participación	Fase del proceso	Tipo de contenido	Cantidad de televidentes y usuarios involucrados	Frecuencia de implementación	Justificación	Referencia de la evidencia de la implementación del mecanismo
2024	3	7		2	2	5234	1	Campaña de expectativa a través de las redes sociales del canal, para que los televidentes o usuarios den sus opiniones sobre la temática o historia principal de la telenovela que se transmitió en franja triple A, con el objetivo de conocer el nivel de	Campaña de expectativa telenovela: Hábleme de Martha. Ruta de la ubicación de la evidencia: XXXXXXXXXXXX

								interés y conexión con la temática o con la historia que presentó este contenido.	
2024	4	5		4	21	365	1	Integración en una o varias de las emisiones diarias del noticiero del canal de piezas audiovisuales realizadas por la ciudadanía acerca de una situación o hecho, con el objetivo de incluir en estos contenidos los puntos de vista, temáticas o situaciones que son relevantes para la ciudadanía.	Noticiero Regional, emisión central. Ruta de la ubicación de la evidencia: XXXXXXXXXXXX
2024	5	10	Un espacio en la página web del canal en la que permite la difusión de piezas audiovisuales realizadas con Inteligencia Artificial, con temáticas que son propuestas en las emisiones de un programa humorístico que se emite semanalment	6	33	24	6	Esta estrategia de participación tiene como objetivo permitir que la ciudadanía incida en la evolución del universo narrativo del contenido, con sus aportes humorísticos sobre temas que se proponen en el programa de televisión.	Estrategia transmedia con Inteligencia Artificial La "Hora del Humor". Ruta de la ubicación de la evidencia: XXXXXXXXXXXX

			e en la pantalla principal del canal.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--